



FONDOS  
INTERNACIONALES  
DE INDEMNIZACIÓN  
DE DAÑOS DEBIDOS  
A CONTAMINACIÓN  
POR HIDROCARBUROS

|  |                          |   |
|--|--------------------------|---|
| <b>Punto 9 del orden del día</b>           | IOPC/APR15/9/1           |   |
| Original: INGLÉS                           | 23 de abril de 2015      |   |
| Consejo Administrativo del Fondo de 1992   | <b>92AC13/<br/>AES19</b> | • |
| Comité Ejecutivo del Fondo de 1992         | <b>92EC64</b>            | • |
| Séptimo Grupo de trabajo del Fondo de 1992 | <b>92WG7/4</b>           | • |

## ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE ABRIL DE 2015 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC

(celebradas del 20 al 23 de abril de 2015)

| Órgano Rector (sesión) |  | Presidente                                   | Vicepresidentes   |
|------------------------|--|--|---|
| Fondo de 1992          | Consejo Administrativo<br>(92AC13/AES19) | D. Gaute Sivertsen<br>(Noruega)              | Profesor Tomotaka Fujita<br>(Japón)<br>D. Samuel Roger Minkeng<br>(Camerún) |
|                        | Comité Ejecutivo<br>(92EC64)             | Dña. Welmoed van der Velde<br>(Países Bajos) | Capt. Ibraheem Olugbade<br>(Nigeria)  |
|                        | Grupo de trabajo<br>(92WG7/4)            | Dña. Birgit Sølling Olsen<br>(Dinamarca)     |   |

## ÍNDICE

|   | <b>Página</b> |
|---|---------------|
| <b>Apertura de las sesiones</b>   | <b>4</b>      |
| <b>1 Cuestiones relativas al procedimiento</b>  | <b>4</b>      |
| 1.1 Aprobación del orden del día  | 4             |
| 1.2 Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes                           | 5             |
| <b>2 Perspectiva general</b>  | <b>5</b>      |
| 2.1 Informe del Director  | 5             |
| <b>3 Siniestros que afectan a los FIDAC</b>   | <b>9</b>      |
| 3.1 Siniestros que afectan a los FIDAC  | 9             |
| 3.2 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i>                                     | 9             |
| 3.3 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i>                                | 10            |
| 3.4 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i>                                 | 11            |
| 3.5 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>MT Pavit</i>                                     | 13            |
| 3.6 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Alfa I</i>                                       | 16            |
| 3.7 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Nesa R3</i>                                      | 17            |
| 3.8 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Shoko Maru</i>                                   | 18            |
| <b>4 Cuestiones relativas a la indemnización</b>  | <b>19</b>     |
| 4.1 Orientaciones para presentar reclamaciones por limpieza y medidas preventivas                           | 19            |
| 4.2 Guía para los Estados Miembros – Gestión de los cierres de pesquerías y de las restricciones a la pesca | 21            |
| 4.3 Orientaciones para presentar reclamaciones por daños al medio ambiente                                  | 22            |
| 4.4 Pagos interinos   | 22            |
| 4.5 Indemnización por respuesta a siniestros  | 28            |
| 4.6 Métodos de evaluación del Fondo de 1992   | 28            |
| <b>5 Políticas y procedimientos financieros</b>   | <b>30</b>     |
| 5.1 Nombramiento del Auditor externo  | 30            |
| <b>6 Cuestiones administrativas y relativas a la Secretaría</b>   | <b>31</b>     |
| 6.1 Enmiendas al Reglamento interior  | 31            |
| 6.2 Enmiendas al Estatuto del Personal  | 32            |
| 6.3 Nombramiento de miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones                                | 34            |
| 6.4 Traslado de las oficinas de los FIDAC   | 34            |
| 6.5 Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1992  | 35            |
| <b>7 Otros asuntos</b>  | <b>37</b>     |
| 7.1 Otros asuntos   | 37            |
| <b>8 Séptimo grupo de trabajo intercesiones del Fondo de 1992 (Definición de "buque") – Cuarta reunión</b>  | <b>39</b>     |
| <b>9 Aprobación del Acta de las Decisiones</b>  | <b>39</b>     |

**ANEXOS**

- Anexo I** Lista de los Estados Miembros, Estados no-Miembros representados en calidad de observadores, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales
- Anexo II** Reglamento interior de la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos establecido en virtud del Convenio del Fondo de 1992
- Anexo III** Reglamento interior del Comité Ejecutivo del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos establecido en virtud del Convenio del Fondo de 1992

*Apertura de las sesiones***Consejo Administrativo del Fondo de 1992**

- 0.1 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 intentó inaugurar la 19ª sesión extraordinaria de la Asamblea a las 9,30h y a las 9,45h, pero en ambas ocasiones no pudo por falta de quórum. En ese momento solamente se hallaban presentes los siguientes 50 Estados Miembros del Fondo de 1992, mientras que para el quórum se necesitaba la presencia de 58 Estados:

|                            |                               |                                      |
|----------------------------|-------------------------------|--------------------------------------|
| Alemania                   | Finlandia                     | Nueva Zelanda                        |
| Argelia                    | Francia                       | Países Bajos                         |
| Argentina                  | Ghana                         | Panamá                               |
| Australia                  | Grecia                        | Polonia                              |
| Bahamas                    | Irán (República Islámica del) | Qatar                                |
| Bulgaria                   | Islas Marshall                | Reino Unido                          |
| Camerún                    | Italia                        | República de Corea                   |
| Canadá                     | Japón                         | República Unida de Tanzania          |
| Colombia                   | Kenya                         | Singapur                             |
| Côte d'Ivoire              | Liberia                       | Sudáfrica                            |
| China <sup>&lt;1&gt;</sup> | Malasia                       | Suecia                               |
| Chipre                     | Malta                         | Trinidad y Tabago                    |
| Emiratos Árabes Unidos     | Marruecos                     | Túnez                                |
| España                     | México                        | Turquía                              |
| Estonia                    | Mónaco                        | Uruguay                              |
| Federación de Rusia        | Nigeria                       | Venezuela (República Bolivariana de) |
| Filipinas                  | Noruega                       |                                      |

- 0.2 Dado que no había quórum en la Asamblea del Fondo de 1992, puesto que para el quórum se necesitaba la presencia de 58 Estados, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 concluyó que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 7, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la 19ª sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992, se ocuparía en su 13ª sesión de los puntos del orden del día de la Asamblea<sup><2></sup>. Se recordó que, en su 1ª sesión, celebrada en mayo de 2003, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había decidido que el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 fuese *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (documento [92FUND/AC.1/A/ES.7/7](#), párrafo 2).

**Comité Ejecutivo del Fondo de 1992**

- 0.3 La Presidenta del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 inauguró la 64ª sesión del Comité Ejecutivo.
- 0.4 En el anexo I se adjunta la lista de los Estados Miembros presentes en las sesiones, así como la lista de los Estados que no son miembros, las organizaciones intergubernamentales (OIG) y las organizaciones internacionales no gubernamentales (ONG) que estuvieron representados con carácter de observador.

**1 Cuestiones relativas al procedimiento**

- 1.1
- |  |             |             |             |
|--|-------------|-------------|-------------|
| <b>Aprobación del orden del día<br/>Documento IOPC/APR15/1/1</b> | <b>92AC</b> | <b>92EC</b> | <b>92WG</b> |
|--|-------------|-------------|-------------|

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 aprobaron el orden del día que figura en el documento [IOPC/APR15/1/1](#).

<sup><1></sup> El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

<sup><2></sup> De ahora en adelante, toda referencia a la "13ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992" se debe leer "13ª. sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la 19ª. sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992".

|     |  |             |             |             |
|-----|--|-------------|-------------|-------------|
| 1.2 | <b>Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes</b><br><b>Documento IOPC/APR15/1/2 y IOPC/APR15/1/2/1</b> | <b>92AC</b> | <b>92EC</b> | <b>92WG</b> |
|-----|--|-------------|-------------|-------------|

- 1.2.1 Los órganos rectores recordaron que en su sesión de marzo de 2005 la Asamblea del Fondo de 1992 decidió establecer, en cada sesión, una Comisión de Verificación de Poderes integrada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del Presidente, para verificar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros. Asimismo recordaron que la Comisión de Verificación de Poderes establecida por la Asamblea del Fondo de 1992 debía examinar también los poderes expedidos con respecto a las sesiones del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 siempre y cuando el Comité Ejecutivo celebrase sus sesiones al mismo tiempo que la Asamblea.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 1.2.2 De conformidad con el artículo 10 de su Reglamento interior, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 designó a las delegaciones de Argelia, Argentina, Filipinas, Liberia, y el Reino Unido miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

- 1.2.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

***Debate***

- 1.2.4 Tras haber examinado los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo de 1992, incluidos los Estados que eran miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento [IOPC/APR15/1/2/1](#) que se habían recibido los poderes de 62 Estados Miembros y que todos estaban en regla. Se tomó nota de que Sudáfrica aún no había presentado los poderes, pero la Comisión esperaba que la delegación rectificara esta situación inmediatamente después de la sesión.
- 1.2.5 Los órganos rectores expresaron su sincero agradecimiento a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes por su labor realizada durante las sesiones de abril de 2015.

**2 Perspectiva general**

|     |                             |             |  |  |
|-----|-----------------------------|-------------|--|--|
| 2.1 | <b>Informe del Director</b> | <b>92AC</b> |  |  |
|-----|-----------------------------|-------------|--|--|

- 2.1.1 El Director se refirió a cuestiones que muy probablemente van a requerir un debate importante y el asesoramiento de los Estados Miembros, así como a asuntos de interés que no figuraron en puntos del orden del día específicos ni en documentos.
- 2.1.2 El Director tomó nota de que el Fondo de 1992 cuenta ahora con 114 Estados Miembros ya que el 4 de abril de 2015 el Convenio del Fondo de 1992 entró en vigor para Nicaragua.
- 2.1.3 Señaló a la atención de los delegados la que fue la decisión más importante y más difícil tomada en 2014: la liquidación del Fondo de 1971. Señaló que, lamentablemente, la decisión creó una división, aunque, pese a ello, estaba muy confiado en que la relación entre los Fondos y las organizaciones pertinentes se reconstruiría. En relación con este particular informó de que se había dado un buen paso inicial con las conversaciones sobre los pagos interinos con el International Group of P&I Associations (el International Group) programadas para principios de mayo, con el fin de que todas las partes interesadas trabajaran conjuntamente para asegurarse de que el régimen internacional de responsabilidad e indemnización continuara efectuando pagos a las víctimas de daños causados por la contaminación de hidrocarburos.

- 2.1.4 Por lo que se refiere a la liquidación del Fondo de 1971, el Director informó de que los estados financieros finales fueron aprobados el 17 de abril de 2015 en una reunión de antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971.
- 2.1.5 Con respecto a los siniestros, el Director informó de que el Fondo de 1992 se estaba ocupando de 13 siniestros. Sin embargo, señaló a la atención dos siniestros ocurridos desde las sesiones de octubre de 2014 de los órganos rectores y de los que es necesario dar cuenta aunque es improbable que se conviertan en siniestros del Fondo de 1992. El siniestro del OT *Southern Star 7* tuvo lugar en la región de Sundarbans (Bangladesh), en diciembre de 2014 y dio como resultado un derrame de hidrocarburos en el bosque de manglares más grande del mundo, que se extiende a través de la frontera entre la India y Bangladesh. Señaló que Bangladesh no es Parte en los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 y que no se pedirá al Fondo de 1992 que pague indemnización en relación con el siniestro. Sin embargo, si los hidrocarburos hubieran llegado a los manglares situados en el lado de la India, el siniestro hubiera afectado al Fondo de 1992. El otro siniestro, el del petrolero *Al Yarmouk*, tuvo lugar en el estrecho de Malaca, cerca de las costas de Singapur, Indonesia y Malasia, en enero de 2015. Como resultado de un abordaje con un granelero, se derramaron en el mar más de 4 500 toneladas de petróleo crudo. El Director señaló que causó preocupación la posibilidad de que las manchas de hidrocarburos llegaran a las zonas septentrionales de la isla de Bintan (Indonesia), pero que los datos obtenidos por satélite y las inspecciones aéreas no mostraron derrame de hidrocarburos en las proximidades de la isla. Señaló además que, dado que Indonesia no es parte en el Convenio del Fondo de 1992, los reclamantes de ese Estado no habrían tenido derecho al pago de indemnización. Sin embargo, si los hidrocarburos hubieran afectado a Singapur y Malasia, ambos países Partes en el Convenio del Fondo de 1992, entonces se habría dispuesto del pago de indemnización.
- 2.1.6 Por lo que se refiere al siniestro del *MT Pavit*, que se examinará en un punto del orden del día separado, el Director informa de que todavía no está claro si los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 son aplicables a este siniestro, ya que, de acuerdo con los expertos del Fondo de 1992, parecería que el buque no transportaba como carga a granel residuos de "hidrocarburos" como se definen en el artículo I 5) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992). Señaló también que, además, el buque tanque no derramó hidrocarburos y que, para que el Fondo de 1992 tuviera que pagar indemnización, es necesario demostrar que el buque creó una amenaza grave e inminente de causar daños por contaminación (artículo I 8) del CRC de 1992).
- 2.1.7 Con respecto al siniestro del *Hebei Spirit*, el Director recordó que en junio de 2008 el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió, en vista de la incertidumbre en cuanto a la suma total de las reclamaciones admisibles, fijar el nivel de pagos al 35 % de las reclamaciones reconocidas y que esta decisión se mantuvo en las reuniones posteriores del Comité Ejecutivo. Señaló que al 18 de marzo de 2015 seguían por resolverse ante los tribunales coreanos casi 49 000 reclamaciones que sumaban un total de KRW 2 476 000 millones (£1 454 millones) y que, en vista de la incertidumbre que rodeaba a las reclamaciones pendientes, lamentaba que iba a proponer que se mantuviera en un 35 % el nivel de pagos con el fin de evitar que se presentara una situación de pago en exceso.
- 2.1.8 El Director señaló a la atención los dos conjuntos de orientaciones relacionadas con el tema de la indemnización que se iban a presentar para su examen y/o aprobación por la Asamblea del Fondo de 1992: Orientaciones para presentar reclamaciones por limpieza y medidas preventivas (elaboradas en colaboración con los Gobiernos de España, Francia, y el Reino Unido) y la Guía para los Estados Miembros - Gestión de los cierres de pesquerías y de restricciones a la pesca. El Director indicó que la Secretaría también está elaborando un proyecto de orientaciones para ayudar a los reclamantes en la presentación de reclamaciones por daños al medio ambiente. Este documento suministra un plazo revisado para la presentación de proyectos de orientaciones a la Asamblea del Fondo de 1992, que ahora está prevista para la primavera de 2016.
- 2.1.9 El Director recordó que en octubre de 2014 la Asamblea del Fondo de 1992 examinó había examinado el documento [IOPC/OCT14/4/7](#), relativo a la financiación de los pagos interinos, presentado por el International Group. De acuerdo con las instrucciones impartidas por la Asamblea del Fondo de 1992, él presentó un documento en esta sesión de los órganos rectores para explicar las consecuencias de que el Fondo de 1992 haga pagos interinos. Señaló que este documento se examinará como parte del punto

4 del orden del día, al igual que un documento sobre el mismo tema que ha sido presentado por el International Group en relación con ese mismo punto. El Director señaló que, como se indicó antes, se había programado una primera reunión entre la Secretaría y el International Group para principios de mayo.

- 2.1.10 El Director señaló que la cuarta y última reunión del 7º Grupo de trabajo intersesiones sobre la definición de 'buque' se celebrará hacia el final de la semana y que el Grupo de trabajo presentará un informe final en la sesión de octubre de 2015 de la Asamblea del Fondo de 1992.
- 2.1.11 El Director señaló a la atención de los órganos rectores un documento presentado por el Reino Unido al Comité jurídico de la OMI en que invita al Comité a suministrar una definición definitiva del Convenio del Fondo de 1992 con respecto a quiénes deberían pagar contribuciones cuando el Convenio deje de estar en vigor. Se tomó nota de que el Director informará a la Asamblea del Fondo de 1992 de las conversaciones celebradas en el Comité jurídico, como parte del punto del orden del día relativo a Otros asuntos.
- 2.1.12 Por lo que se refiere al nombramiento del Auditor externo, el Director recordó que el Órgano de Auditoría llevaba a cabo el proceso de licitación según las instrucciones de los órganos rectores y que el Presidente del Órgano de Auditoría iba a facilitar una actualización oral a los órganos rectores sobre su evaluación inicial de las ofertas hacia el final de la semana. Señaló que en las sesiones de octubre de 2015 de los órganos rectores el Órgano de Auditoría iba a formular una recomendación en relación con el nombramiento del Auditor externo.
- 2.1.13 El Director recordó a las delegaciones que en octubre de 2014 se le había pedido que se pusiera en contacto con el Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth (FCO) del Reino Unido con el fin de examinar las implicaciones para el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario de la decisión de expedir una orden de congelación cautelar contra el Fondo de 1971. Informó de que las conversaciones sobre este particular con el FCO seguían en curso, así como sobre el estado del proceso parlamentario con respecto al Acuerdo revisado relativo a la sede del Fondo de 1992 y a un nuevo Acuerdo relativo a la sede del Fondo Complementario que habían sido aprobados por las respectivas Asambleas en 2006. Señaló que esta cuestión se examinará como parte del punto 6 del orden del día.
- 2.1.14 Por lo que se refiere a asuntos del personal, el Director informó de que la Asesora Jurídica, la Sra. Akiko Yoshida, había renunciado a su cargo y dejaría la Secretaría al final de junio de 2015. Señaló que se había incorporado a la Secretaría en agosto de 2010 y que se la echará de menos muchísimo. Señaló además que una circular en que se invita a la propuesta de candidaturas para el cargo de Asesor Jurídico se distribuirá a los Estados Miembros del Fondo de 1992 una vez concluidas estas sesiones.
- 2.1.15 Informó también de que en 2014 una consultora externa, la Sra. Claudine Pichon, clasificadora de puestos de las Naciones Unidas, había llevado a cabo una clasificación de puestos con el fin de revisar y actualizar las descripciones de los puestos de todos los miembros del personal, teniendo en cuenta para ello las necesidades de la Organización y la función de los puestos, junto con los niveles de educación, experiencia y aptitudes requeridos para armonizar las descripciones de los puestos. Informó de que, como resultado de esta clasificación, la Sra. Pichon había recomendado la reclasificación de varios puestos, de que él se había mostrado de acuerdo con las recomendaciones y de que haría un informe completo acerca de los resultados de esa labor para presentarlo a la Asamblea del Fondo de 1992 en octubre de 2015.
- 2.1.16 El Director señaló también que desde octubre de 2014 la Sra. Emer Padden, Coordinadora de Relaciones Exteriores y Conferencias, y la Sra. Astrid Richardson, Auxiliar Administrativa/de Reclamaciones, habían dejado la Secretaría y les agradeció su contribución a la labor de los FIDAC.
- 2.1.17 Señaló también que los siguientes miembros del personal se habían incorporado a la Secretaría desde octubre de 2014: el Sr. Thomas Moran (Dinamarca/Reino Unido), Coordinador de Relaciones Exteriores y Conferencias (febrero de 2015) y la Sra. Julia Sukan del Río (España), Auxiliar de Relaciones Exteriores y Conferencias (marzo de 2015). También informó de que la Sra. Julia Shaw

(Reino Unido) había sido nombrada Responsable de Recursos Humanos y que asumiría su puesto el 1 de junio de 2015.

- 2.1.18 El Director informó de que está proponiendo una enmienda al artículo 24 del Estatuto del personal a fin de aumentar de 30 a 90 días el periodo de preaviso de dimisión que deben dar por escrito los funcionarios del personal del Cuadro orgánico y categorías superiores, medida que sería de aplicación a los nuevos contratos solamente. Además, aumentó el periodo de prueba de seis a 12 meses, para lo cual se había modificado de conformidad el Principio de administración del personal N° 4.
- 2.1.19 El Director también informó de que está proponiendo la enmienda del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992, en particular a efectos de elegir al Presidente y Vicepresidente entrantes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 al mismo tiempo que se elige el nuevo Comité Ejecutivo. También se pedirá al Consejo Administrativo que tome nota del nuevo formato, separado, del Reglamento interior del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.
- 2.1.20 El Director informó de que la Secretaría continuaba trabajando con los representantes del Gobierno del Reino Unido para buscar locales apropiados para los FIDAC.
- 2.1.21 Con respecto a las actividades de relaciones exteriores, el Director señaló a la atención de las delegaciones que el quinto cursillo de los FIDAC tendrá lugar del lunes 15 al viernes 19 de junio de 2015 en Londres. Recordó a las delegaciones que el plazo para proponer candidatos vence el 15 de mayo de 2015 y que las correspondientes propuestas de candidatos para participar en el cursillo deberán provenir directamente de los Gobiernos de los Estados Miembros del Fondo de 1992, acompañadas del formulario de propuesta de candidatos debidamente rellenado y de un currículum breve del candidato. Hasta ahora se han recibido cuatro propuestas.
- 2.1.22 El Director también recordó que el mes pasado se publicó el Informe Anual de 2014. Añadió que había examinado la necesidad de continuar publicando un Informe sobre siniestros anual y que había decidido que no era necesario publicar un documento separado dado que la información acerca de todos los siniestros actuales del Fondo de 1992 estaba disponible en el sitio web de los FIDAC.
- 2.1.23 El Director informó de que desde octubre de 2014 la Secretaría había continuado sus esfuerzos encaminados a mantener contacto con los Estados Miembros y no miembros entre las reuniones, a organizar talleres, a dar presentaciones, a ayudar con cuestiones relacionadas con la implantación y en general a aumentar la concienciación acerca del régimen internacional. En octubre de 2014 tuvo el placer de asistir al Evento Paralelo del Día Marítimo Mundial en Tánger (Marruecos) y en noviembre viajó con la Jefa del Departamento de Reclamaciones a la isla de Terschelling (Países Bajos) para visitar el Instituto Marítimo Willem Barentsz (MIWB) a fin de dar una presentación y conocer sus excelentes instalaciones de formación. En noviembre de 2014 los Fondos participaron en un taller regional en Gabón organizado por la OMI e IPIECA en el marco del proyecto GI-WACAF y además asistieron a un seminario regional de la OMI sobre la implantación de los convenios de la OMI realizado en Kuala Lumpur (Malasia). En diciembre de 2014, en colaboración con el International Group y la ITOPF, los Fondos organizaron un taller nacional sobre el régimen internacional de responsabilidad e indemnización en el Ministerio del Medio Ambiente en Helsinki (Finlandia). En febrero de 2015 el Director dio una presentación en Tokyo a miembros de la Petroleum Industry Marine Association (Asociación Marítima de la Industria Petrolera) de Japón y a otros contribuyentes y, finalmente, en marzo de 2015, en unión de representantes del Gard Club y de la ITOPF, los Fondos aportaron una contribución al Taller de Evaluación de Daños organizado en Doha (Qatar) por el Centro de ayuda mutua para emergencias en el mar (MEMAC).
- 2.1.24 Además, informó de que los FIDAC habían participado en la Interspill 2015, celebrada en Ámsterdam en marzo de 2015. Los Fondos organizaron dos talleres, presidieron dos sesiones, dieron una presentación sobre daños ocasionados al medio ambiente y tuvieron un puesto en que suministraron información sobre el régimen de indemnización a las personas interesadas.



- 2.1.25 Finalmente, informó de que en diciembre de 2014 se ofreció un almuerzo de trabajo informal a los representantes basados en el Reino Unido de Estados del Oriente medio y de las regiones circundantes y en enero de 2015 se ofreció otro a las OIG y a las ONG basadas en el Reino Unido que compartan con los FIDAC los mismos intereses. El próximo almuerzo de trabajo regional con Estados Miembros y no miembros está previsto para principios del verano de 2015

### 3 **Siniestros que afectan a los FIDAC**

|     |  |  |             |  |
|-----|--|--|-------------|--|
| 3.1 | <b>Siniestros que afectan a los FIDAC</b><br><b>Documento IOPC/APR15/3/1</b> |  | <b>92EC</b> |  |
|-----|--|--|-------------|--|

El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/APR15/3/1](#), que contiene información sobre los documentos de las reuniones de abril de 2015 relativos a siniestros que afectan a los FIDAC.

|     |   |  |             |  |
|-----|---|--|-------------|--|
| 3.2 | <b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i></b><br><b>Documento IOPC/APR15/3/2</b> |  | <b>92EC</b> |  |
|-----|---|--|-------------|--|

- 3.2.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información presentada en el documento [IOPC/APR15/3/2](#) relativo al siniestro del *Prestige*.

#### *Fallo de la Audiencia Provincial (Juzgado de lo Penal)*

- 3.2.2 Se recordó que la Audiencia Provincial de La Coruña dictó una sentencia el 13 de noviembre de 2013 que determinó que el capitán y el jefe de máquinas del *Prestige* y el funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un puerto de refugio en España no eran responsables en lo penal por daños causados al medio ambiente.
- 3.2.3 Se recordó además que el fallo no había adjudicado ninguna indemnización a los demandantes y que el Tribunal había decidido que el fondo de limitación, de unos €22,8 millones, se encontraba a disposición del London Club para que lo distribuyera según decidiese, a reserva de cualquier apelación de las partes afectadas.

#### *Recurso de casación*

- 3.2.4 Se tomó nota de que 19 partes habían interpuesto recursos ante el Tribunal Supremo, entre ellas los Gobiernos español y francés, algunos reclamantes particulares en España y autoridades locales y regionales en Francia. Se tomó nota también de que, de estas partes, solamente 12 presentaron demandas de indemnización, a saber, los Gobiernos español y francés, una autoridad regional española, una autoridad regional francesa, siete particulares y el fiscal general que representó a todas las víctimas del derrame en los procedimientos.
- 3.2.5 Se tomó nota de que la acción judicial del Gobierno francés en los procedimientos penales no fue contra el Fondo de 1992 y de que el Gobierno estaba solicitando al Tribunal una declaración de responsabilidad civil, con carácter solidario y mancomunado, del capitán, el jefe de máquinas y el propietario del buque, su asegurador y la empresa gestora del buque.
- 3.2.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Fondo de 1992 participaría en los procedimientos en el Tribunal Supremo, como una parte con responsabilidad civil objetiva en virtud del Convenio del Fondo de 1992.
- 3.2.7 También se tomó nota de que el Fondo de 1992 había presentado alegatos en respuesta a los argumentos de las partes que recurrieron contra el dictamen acerca de la responsabilidad civil. Se tomó nota asimismo de que, en sus alegatos, el Fondo de 1992 había defendido la aplicación de los Convenios y confirmado las evaluaciones que había efectuado de los daños reclamados por las diferentes partes.

|     |  |  |             |  |
|-----|--|--|-------------|--|
| 3.3 | <b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i></b><br><b>Documento IOPC/APR15/3/3</b> |  | <b>92EC</b> |  |
|-----|--|--|-------------|--|

- 3.3.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información en el documento [IOPC/APR15/3/3](#) relativo al siniestro del *Volgoneft 139*.

*Procedimientos civiles*

- 3.3.2 Se recordó que en junio de 2012 el Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado dictó sentencia sobre la cuantía, en virtud de la cual se adjudicaron montos por un total de RUB 503,2 millones. Se recordó también que el Tribunal decidió que el propietario del buque/Ingosstrakh debían pagar las cantidades adjudicadas hasta 3 millones DEG y que el Fondo de 1992 debía pagar todas las cuantías por encima de 3 millones DEG. Se recordó asimismo que, debido a que el límite del CRC de 1992 aplicable en el momento del siniestro era de 4,51 millones DEG, quedaba un "déficit de seguro" de 1,51 millones DEG.
- 3.3.3 Se recordó que, en un fallo dictado en julio de 2013, el Tribunal Supremo había señalado que era improcedente que el Fondo de 1992 debiera pagar el "déficit de seguro" porque las enmiendas al CRC de 1992 no se habían publicado en la Federación de Rusia antes de la fecha del siniestro ni se habían señalado a la atención del propietario y del asegurador.
- 3.3.4 Se recordó también que, en una sentencia dictada en octubre de 2013, el Presídium del Tribunal Supremo había ordenado que se desestimaran las sentencias del Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado, el Tribunal de Apelación y el Tribunal de Casación en la parte que había dispuesto que el Fondo de 1992 cubriera el "déficit de seguro" de 1,51 millones DEG, y había ordenado que el caso se remitiera al Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado para que se volviera a examinar dicho aspecto.
- 3.3.5 El Comité tomó nota de que, en una sentencia dictada en noviembre de 2014, el Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado había decidido que la diferencia entre el fondo de limitación depositado en el Tribunal por el asegurador del propietario del buque, de 3 millones DEG, y la cuantía del límite de responsabilidad del propietario del buque que resultaría aplicable en virtud del CRC de 1992, de 4,51 millones DEG, se debería distribuir entre todos los demandantes y que, por tanto, el déficit de seguro por un monto de 1,51 millones DEG se debería deducir, prorrateado, de la cuantía anteriormente adjudicada a todos los demandantes.
- 3.3.6 Se tomó nota de que el propietario del buque había recurrido contra la sentencia, sosteniendo principalmente que Volgotanker había sido declarado en quiebra y que el Fondo de 1992 debería cubrir el "déficit de seguro" en virtud del artículo 4.1 b) del Convenio del Fondo de 1992.

*Reclamaciones de indemnización*

- 3.3.7 Se recordó que, en su sesión de abril de 2013, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 había decidido autorizar al Director a pagar íntegramente a los demandantes particulares en acatamiento del fallo de 2012 del Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y la región de Leningrado y a efectuar pagos provisionales a los tres demandantes estatales con deducciones prorrateadas para cubrir el "déficit de seguro". Se recordó asimismo que, de acuerdo con dicha decisión, el Fondo de 1992 había pagado íntegramente a todos los demandantes particulares y que solo quedaban por pagar los tres organismos estatales.
- 3.3.8 Se tomó nota de que la cantidad total adjudicada contra el propietario del buque/Ingosstrakh y el Fondo de 1992 en la sentencia de junio de 2012, incluidas las costas, junto con la cuantía pagada extrajudicialmente por la reclamación del propietario del buque, había sido de RUB 512,3 millones, pero que tras la sentencia de noviembre de 2014, dicha cantidad se había reducido a RUB 453,7 millones. Se tomó nota también de que si los términos de la sentencia de noviembre de 2014 se mantuvieran invariables, el Fondo de 1992 tendría el derecho de recuperar de los demandantes particulares un total de RUB 8,7 millones (£89 000).

- 3.3.9 El Comité tomó nota de que, si los términos de la sentencia de noviembre de 2014 se confirmaban en una sentencia definitiva, el Fondo de 1992 tendría que decidir si recuperaba de los distintos demandantes los montos pagados en exceso. Tomó nota además de que, en algún momento, el Fondo de 1992 tendría que pagar los montos correspondientes a las tres reclamaciones estatales.

*Debate*

- 3.3.10 Una delegación señaló que el fallo del Tribunal de Arbitraje cuestiona la suposición del Fondo de 1992 de que el Gobierno ruso asumiría la carga del "déficit del seguro". La delegación se refirió al hecho de que cuando el Comité Ejecutivo había decidido autorizar al Director a pagar a los demandantes particulares de acuerdo con el dictamen del Tribunal de Arbitraje de 2012, la delegación ya había expresado su preocupación por la falta de un acuerdo formal entre los tres demandantes estatales y el Fondo de 1992, y había sugerido que el Director prosiguiera las negociaciones con los tres demandantes estatales para alcanzar un acuerdo sobre el "déficit del seguro". La delegación señaló que, a pesar de su advertencia, el Fondo había comenzado a pagar indemnización a las víctimas al asumir que el "déficit de seguro" iba a ser compartido únicamente entre los demandantes estatales. Por otra parte, la delegación manifestó su decepción sobre la situación relativa al sobrepago afirmando que en el futuro el Fondo de 1992 no debía efectuar pagos sobre la base de suposiciones optimistas. En opinión de la delegación, no sería rentable intentar recuperar de los demandantes individuales los importes pagados en exceso. Varias delegaciones se mostraron de acuerdo con las opiniones expresadas por esta delegación.
- 3.3.11 Otra delegación sugirió que si la decisión del Tribunal de Arbitraje de noviembre de 2014 resultase definitiva, el exceso de indemnización abonado a los demandantes individuales debería, en principio, deducirse de la indemnización debida a esos demandantes por el propietario del buque y su asegurador.
- 3.3.12 Una delegación sostuvo que los demandantes particulares no eran culpables del "déficit del seguro" y que no sería conveniente para la imagen del Fondo de 1992 intentar recuperar los importes pagados en exceso de los demandantes individuales.
- 3.3.13 Otra delegación añadió que el Fondo de 1992 no debía asumir la carga de recuperar el importe pagado en exceso de los demandantes particulares y sugirió que se avanzara la propuesta al Tribunal de que el Fondo de 1992 descontaría el "déficit del seguro" de los pagos a los demandantes estatales y que estos últimos podrían recuperar el dinero de los demandantes particulares. Varias delegaciones concordaron con esta opinión.
- 3.3.14 Una delegación señaló que, aunque el importe en cuestión en este caso era menor, podrían presentarse situaciones de sobrepago, e hizo hincapié en que convenía proceder con cautela en el futuro.
- 3.3.15 El Director afirmó que Ingosstrakh no había efectuado aún pago alguno de indemnización, pero que podría deducir de sus pagos a los demandantes individuales los importes pagados en exceso por el Fondo de 1992. El Director añadió que cuando se efectúan pagos de indemnización antes de un fallo definitivo, podía haber situaciones de pago en exceso y la única manera de evitar este riesgo era no efectuar ningún pago, medida que solo iría en detrimento de los demandantes. El Director señaló también que la Secretaría continuaría las conversaciones con el Gobierno ruso para intentar encontrar una solución a las cuestiones pendientes respecto de este caso.

3.4

|   |  |             |  |
|---|--|-------------|--|
| <b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i></b><br><b>Documentos IOPC/APR15/3/4, IOPC/APR15/3/4/1 y</b><br><b>IOPC/APR15/3/4/2</b> |  | <b>92EC</b> |  |
|---|--|-------------|--|

- 3.4.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en los documentos [IOPC/APR15/3/4](#) e [IOPC/APR15/3/4/1](#) presentados por la Secretaría y el documento [IOPC/APR15/3/4/2](#) presentado por la República de Corea respecto al siniestro del *Hebei Spirit*.

## DOCUMENTO IOPC/APR15/3/4, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

*Reclamaciones de indemnización*

- 3.4.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que al 18 de marzo de 2015, se habían registrado 128 406 reclamaciones individuales de un total de KRW 2 776 000 millones. Se tomó nota igualmente de que el asegurador del propietario del buque, Assuranceföreningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club), había efectuado pagos que ascendían a un total de KRW 186 000 millones en relación con 32 453 reclamaciones.

*Procedimiento de limitación*

- 3.4.3 El Comité Ejecutivo recordó que en el procedimiento de limitación se habían presentado 127 483 reclamaciones por un total de KRW 4 227 000 millones. Dicho Comité recordó también que en enero de 2013, el Tribunal de Limitación había dictado una decisión respecto a la distribución del fondo de limitación del *Hebei Spirit*, evaluando los daños derivados del siniestro en un total de KRW 738 000 millones y rechazando 64 270 reclamaciones.
- 3.4.4 Se tomó nota de que en los procesos de objeción se habían presentado 122 552 reclamaciones en total.
- 3.4.5 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Tribunal de Seosan había propuesto a las partes someterse a procedimientos de mediación en las causas en que las cuestiones de principio no eran objeto de debate. El Comité Ejecutivo tomó nota también de que, como resultado, 80 514 reclamaciones se habían resuelto por sentencia o por mediación, o habían sido retiradas. Además tomó nota de que el Tribunal de Seosan había pronunciado 41 sentencias en relación con 29 478 reclamaciones, la mayor parte de las cuales había sido recurrida.

## DOCUMENTO IOPC/APR15/3/4/2, PRESENTADO POR LA REPÚBLICA DE COREA

- 3.4.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Gobierno coreano había presentado el documento [IOPC/APR15/3/4/2](#) que facilitaba información sobre las novedades registradas en los procedimientos de objeción.
- 3.4.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en el documento, el Gobierno coreano informaba al Comité Ejecutivo de que, en las reclamaciones resueltas por el tribunal mediante sentencia o mediación, se habían adjudicado sumas correspondientes al 10,3 % de la cuantía inicialmente reclamada en el Tribunal de Limitación. Se tomó nota además de que el Gobierno coreano esperaba que el procedimiento de primera instancia se concluyese antes de finales del verano de 2015 y que todos los procedimientos judiciales se concluyesen antes de finales de 2016.
- 3.4.8 El Comité tomó nota también de que el Gobierno coreano consideraba que, en vista de las decisiones tomadas por el Tribunal de Seosan hasta la fecha, era probable que las 25 216 reclamaciones pendientes fuesen evaluadas al mismo nivel que las ya liquidadas, es decir, el 10,3 % de la cuantía reclamada. Y que, por otra parte, el Gobierno coreano consideraba que tal estimación estaría en consonancia con el fallo original del Tribunal de Seosan con respecto a las reclamaciones pendientes.
- 3.4.9 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Gobierno coreano esperaba que la indemnización total adjudicada sería de alrededor de KRW 421 000 millones, que representaría el 76,5 % del total disponible en virtud del CRC de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992.

## DOCUMENTO IOPC/APR15/3/4/1, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

*Nivel de pagos*

- 3.4.10 El Comité Ejecutivo recordó que en junio de 2008, a causa de la incertidumbre en torno a la cuantía total de las reclamaciones admisibles, había decidido que el nivel de pagos se limitase al 35 % del monto de los daños realmente sufridos por los reclamantes respectivos según la evaluación del Fondo.

Se recordó también que en las reuniones posteriores, el Comité Ejecutivo había decidido mantener el nivel de pagos del Fondo al 35 % de las pérdidas establecidas.

- 3.4.11 El Comité Ejecutivo recordó que la cuantía total disponible para indemnización en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 era de 203 millones DEG o KRW 321 600 millones.
- 3.4.12 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Tribunal de Seosan había resuelto por medio de recomendaciones o sentencias, alrededor del 66 % de las reclamaciones, pero que seguía pendiente un 34 % de las reclamaciones en los procedimientos de limitación. Se tomó nota de que, en vista del número de reclamaciones aún pendientes en los procedimientos de limitación y de las importantes sumas en litigio en los procedimientos, el Director consideraba que seguía habiendo riesgo de que el Tribunal de Seosan incrementase la cuantía concedida por el Tribunal de Limitación.
- 3.4.13 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Director había propuesto, en consecuencia, mantener el nivel de pagos al 35 %, ya que así continuaría ofreciendo al Fondo de 1992 una protección razonable contra una posible situación de sobrepago, y que el nivel de pagos se revisara en la próxima sesión.

#### *Debate*

- 3.4.14 Las delegaciones que tomaron la palabra observaron que era lamentable que aún no fuese posible incrementar el nivel de pagos pero que, en vista de las incertidumbres restantes, mantener el nivel de pagos al 35 % de las reclamaciones reconocidas era la única opción posible en esta etapa. Por lo tanto, estuvieron de acuerdo con la propuesta del Director de mantener el nivel de pagos al 35 % de las reclamaciones reconocidas y revisar esta decisión en la próxima sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.

#### *Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992*

- 3.4.15 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió mantener el nivel de pagos al 35 % del monto de las pérdidas reconocidas y revisar su decisión en la próxima sesión de dicho Comité.

|     |   |  |             |  |
|-----|---|--|-------------|--|
| 3.5 | <b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>MT Pavit</i></b><br><b>Documento IOPC/APR15/3/5</b> |  | <b>92EC</b> |  |
|-----|---|--|-------------|--|

- 3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información presentada en el documento [IOPC/APR15/3/5](#) relativo al siniestro del *MT Pavit*.
- 3.5.2 El Comité Ejecutivo recordó que el 31 de julio de 2011, el *MT Pavit*, un buque tanque para productos petrolíferos de un arqueo bruto de 999 construido en 1990, encalló frente a la playa de Juhu, Mumbai (India).
- 3.5.3 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Fondo de 1992 había pedido a unos expertos que dieran su opinión sobre la recuperabilidad de las pérdidas reclamadas por la compañía de salvadores y a una firma de arquitectos navales que diera su parecer acerca de las operaciones de puesta a flote del buque y que considerara si las circunstancias de la encalladura del buque tanque en la playa de Mumbai, el 5 de agosto de 2011, constituían una "amenaza grave e inminente" de causar contaminación por hidrocarburos.
- 3.5.4 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que los expertos del Fondo habían llegado a la conclusión de que el *MT Pavit* encalló en una playa de arena en la cual se asentó, sin sufrir daños estructurales ni ruptura alguna del casco que permitieran el escape del buque de contaminantes líquidos. Se tomó nota de que, en su opinión, el peligro inmediato de que el buque se partiera en dos o se volcara era muy reducido debido a que se asentó firmemente en la playa de arena y que no era probable que se moviera sin ser remolcado.

- 3.5.5 Se tomó nota de que la interpretación de las mediciones efectuadas por los peritos marítimos que hicieron la inspección inicial del buque no logró establecer la presencia en el buque de cantidades importantes de hidrocarburos y de agua oleosa que pudiera respaldar la afirmación de que el buque constituía una amenaza grave e inminente de contaminación capaz de causar daños ambientales.
- 3.5.6 Se tomó nota además de que, de acuerdo con los expertos del Fondo, la carga anterior del buque que se descargó antes de que encallara era un cargamento de gasoil para usos marinos, una expresión genérica que abarca una variedad de hidrocarburos con un punto de ebullición en una gama de 160-358 °C (321-676 °F) a la presión atmosférica. Señalaron que, con toda probabilidad, la mayoría (aproximadamente el 90 %) de los hidrocarburos clasificados como gasoil para usos marinos eran no persistentes. Por consiguiente, si bien era imposible afirmarlo con absoluta certeza sin un análisis de los residuos de gasoil para usos marinos encontrados en los tanques de carga, dada la probabilidad considerablemente mayor de que los hidrocarburos clasificados como gasoil para usos marinos no fueran persistentes, es muy probable que los residuos encontrados a bordo procedieran de un cargamento anterior de hidrocarburos minerales no persistentes.
- 3.5.7 Se tomó nota además de que el West of England P&I Club había asegurado el buque al inicio del viaje pero que la cobertura del seguro se canceló el 22 de julio de 2011 con efecto retroactivo por impago de las primas de acuerdo con sus reglas de clasificación (las Reglas de clasificación). El Comité Ejecutivo tomó nota de que, de conformidad con las Reglas de clasificación, el Club P&I dejó de ser responsable por toda pérdida, daños, responsabilidades, costes o gastos de cualquier género con respecto a cualquier buque registrado por el propietario, con independencia de que los sucesos que dieran lugar a tal pérdida, daños, costes, gastos o responsabilidades hubieran ocurrido antes o después de la cancelación de la cobertura, y de que los costes cubiertos por la compañía de salvadores se produjeran después de que la cobertura hubiera cesado.
- 3.5.8 El Comité Ejecutivo tomó nota de que los abogados del Fondo de 1992 habían señalado que, con arreglo a la tarjeta azul expedida por el West of England P&I Club, solo habría responsabilidad si el buque transportaba hidrocarburos minerales persistentes, y si verdaderamente hubo una contaminación por hidrocarburos procedente del buque dentro del periodo de 90 días a partir de la notificación por el Club al Estado de abanderamiento del cese de la cobertura. El Comité Ejecutivo tomó nota además, de que, sin embargo, dado que no se habían presentado pruebas suficientes para indicar que hubo contaminación procedente del *MT Pavit*, y el hecho además de que los residuos de hidrocarburos a bordo eran de hidrocarburos no persistentes, se diría que el Club P&I no tenía responsabilidad.
- 3.5.9 Se tomó nota de que el Director estaba agradecido por la asistencia prestada por las autoridades y los reclamantes de la India en el proceso de notificación de este siniestro, el primero que ocurre en ese país. Se tomó nota también de que era lamentable que se hubiera informado al Fondo de 1992 del siniestro casi tres años después de haberse producido, por lo que fue difícil obtener pruebas con respecto al mismo.
- 3.5.10 Se tomó nota además de que, de acuerdo con las pruebas suministradas hasta la fecha, parece que el *MT Pavit* no transportaba residuos de hidrocarburos minerales persistentes como carga a granel según la definición establecida en el artículo I 5) del CRC de 1992, y que si tal era el caso, entonces los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 no serían aplicables.
- 3.5.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, a la inversa, si se establecía que los Convenios de 1992 eran aplicables, los reclamantes tendrían que demostrar que el siniestro creó una amenaza grave e inminente de causar daños por contaminación de hidrocarburos. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota también, sin embargo, de que en opinión del Director esto les resultaría difícil dado que los expertos del Fondo consideraron que el peligro inmediato de que el buque se partiera en dos o se volcara era muy reducido debido a que se había asentado firmemente en la playa de arena y no era probable que se moviera sin ser remolcado.
- 3.5.12 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que el buque tanque no tenía carga, aparte de unas 10 a 20 toneladas de hidrocarburos y agua y fangos oleosos encontrados en los tanques de carga/lastre y en la cámara de máquinas, y de que los expertos del Fondo consideraron que no hubo pruebas de que el

monzón del suroeste causara daños estructurales en el buque o de que por efecto de los vientos corriera peligro de partirse en dos.

#### *Debate*

#### 3.5.13 La delegación de Francia hizo la siguiente declaración:

"Tras haber examinado varios siniestros, Francia manifiesta su preocupación por el aumento en el número de casos de derrames de hidrocarburos en los que los aseguradores tratan de librarse de sus obligaciones con respecto al pago de indemnización de conformidad con lo que se dispone en el CRC.

Las razones argumentadas son diversas: el origen del cargamento en el siniestro del *Nesa R3*, la supuesta quiebra del asegurador en el siniestro del *Volgoneft 139* y la cláusula especial en el contrato de seguro que limitaba la responsabilidad del asegurador exclusivamente a derrames de hidrocarburos no persistentes en el siniestro del *Alfa I*.

Francia recuerda que el sistema internacional de indemnización se basa en un equilibrio entre la indemnización que pagan el propietario del buque y el asegurador, por una parte, y, por otra, la que pagan los FIDAC.

A los propietarios de los buques se les concedió una limitación de la responsabilidad en virtud del CRC a cambio del pago con prontitud de las cuantías debidas hasta ese límite. Si bien el artículo 4.1 b) del Convenio del Fondo de 1992 permite a los FIDAC sustituir al propietario del barco en el caso de que este no cumpla sus obligaciones, se trata de una cláusula de aplicación exclusiva para casos excepcionales.

La invocación repetida de esta cláusula por aseguradores que con demasiada frecuencia tratan de descargar en los FIDAC todo el peso de la indemnización de siniestros ha adquirido un cariz que pone en duda los principios rectores del CRC y, por tanto, el equilibrio del sistema internacional de indemnización. Por tanto, Francia invita a los aseguradores a hacer honor a sus obligaciones en el espíritu que reinaba al adoptarse los Convenios internacionales.

La delegación francesa también pide al Director de los FIDAC que, en el caso de los siniestros actualmente sujetos al pago de indemnización, evalúe la carga financiera adicional que podría imponerse a los FIDAC como resultado de que los aseguradores no cumplan sus obligaciones y que informe al Comité Ejecutivo en su próxima sesión."

3.5.14 Una delegación declaró que en la sesión de octubre de 2014 del Comité Ejecutivo había expresado algunas dudas acerca de las reclamaciones presentadas, y que ahora parecía que había preocupaciones de mayor peso con respecto a la aplicabilidad de los Convenios CRC y del Fondo de 1992 en cuanto al siniestro en cuestión. Señaló además que si bien era demasiado pronto para llegar a ninguna conclusión, refrendaba las consideraciones del Director y le pedía que volviera a examinar las cuestiones con las partes interesadas e informara en las sesiones de octubre de 2015.

3.5.15 En respuesta a una observación de una delegación, en cuya opinión no correspondía al Fondo de 1992 la obligación de demostrar que no había residuos de hidrocarburos minerales persistentes en el buque, el Director convino en que la responsabilidad de demostrar la validez de una reclamación recaía en el reclamante.

#### ***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

3.5.16 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el buque no parecía crear una amenaza grave e inminente de causar daños por contaminación y de que era improbable que los residuos de la carga a bordo del buque fueran de hidrocarburos minerales persistentes. Tomó nota además de que el Director tenía la intención de continuar manteniendo conversaciones con las partes pertinentes y de que informaría de cualquier novedad al Comité Ejecutivo en su próxima sesión.

|     |  |  |             |  |
|-----|--|--|-------------|--|
| 3.6 | <b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Alfa I</b><br><b>Documento IOPC/APR15/3/6</b> |  | <b>92EC</b> |  |
|-----|--|--|-------------|--|

- 3.6.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/APR15/3/6](#), que presenta información relativa al siniestro del *Alfa I*.

*Reclamaciones de indemnización*

- 3.6.2 El Comité Ejecutivo recordó que en febrero de 2014 el Fondo de 1992 había presentado una solicitud de intervención ante el Tribunal para defender sus intereses e impugnar la cuantía de las pérdidas reclamadas por los contratistas de limpieza.
- 3.6.3 El Comité Ejecutivo recordó asimismo que en julio de 2014, el Fondo de 1992 se había reunido con los abogados y peritos del asegurador para preparar una reunión con los contratistas de limpieza con la finalidad de examinar la demanda, pero como los contratistas no estaban dispuestos a revelar más información antes de la audiencia en el Tribunal, la reunión se aplazó.
- 3.6.4 El Comité Ejecutivo tomó nota de que en octubre de 2014 la demanda de los contratistas de limpieza y la intervención del Fondo de 1992 fueron oídas por el Tribunal, y que está previsto que el Tribunal dictamine la sentencia unos seis meses después de la audiencia.
- 3.6.5 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que en enero de 2015 el Director y el Responsable de Reclamaciones a cargo de este siniestro, junto con el experto del Fondo, se habían reunido con el asegurador y los contratistas de limpieza con el fin de seguir examinando la demanda y determinar si era posible llegar a un acuerdo para liquidarla antes de que el Tribunal pronunciara su sentencia.
- 3.6.6 El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de que en la reunión con los contratistas de limpieza se examinaron los detalles de su demanda y se procuró obtener más información para permitir al experto del Fondo de 1992 proceder con la correspondiente evaluación. Se tomó nota además de que la información se recibió y se remitió a los expertos del Fondo de 1992 para que la examinaran con el fin de concluir la evaluación sobre una base técnica y científica.
- 3.6.7 Se tomó nota también de que en la reunión con el asegurador, éste había indicado que los reaseguradores le habían ordenado que impugnara la demanda sobre la base de que el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) no era aplicable puesto que el *Alfa I* llevaba menos de 2 000 toneladas de hidrocarburos minerales persistentes, por lo cual no cabía responsabilidad al asegurador ni a los reaseguradores.
- 3.6.8 Se tomó nota además de que el Fondo de 1992 no compartió esta opinión. El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Director había explicado que si bien la prescripción acerca de la necesidad de mantener un seguro obligatorio de conformidad con las disposiciones del artículo VII I) del CRC de 1992 no era de aplicación si el buque no transportaba 2 000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga, las otras disposiciones del CRC de 1992, incluidas las relativas a la responsabilidad objetiva del propietario del buque, sí seguían siendo de aplicación, puesto que el asegurador había expedido una tarjeta azul que las autoridades griegas habían aceptado para expedir su certificado de seguro.
- 3.6.9 El Comité Ejecutivo también tomó nota de que en febrero de 2015, los contratistas de limpieza también le habían entregado al Fondo de 1992 una notificación de un procedimiento judicial antes de la expiración del periodo de caducidad de tres años, y que otro demandante había presentado una reclamación contra el asegurador de unos €333 000 antes de la expiración del periodo de caducidad de tres años. El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de que se habían transmitido los pormenores de esta última reclamación a los expertos del Fondo para su evaluación.



*Intervención de la delegación de Grecia*

- 3.6.10 La delegación griega señaló que había pedido a los contratistas de limpieza que suministraran la información que el Fondo de 1992 había solicitado después de haberse reunido con ellos en enero de 2015. Además, la delegación declaró que las autoridades opinaban que el asegurador era responsable de pagar plena indemnización hasta el límite de responsabilidad en virtud del CRC de 1992, ya que había emitido una tarjeta azul.

*Debate*

- 3.6.11 Una delegación manifestó que, en su opinión, el argumento aducido por los aseguradores carecía de fundamento y que el Director tenía razón cuando sostenía que las disposiciones del CRC de 1992 eran aplicables, a pesar de que la nave transportaba menos de 2 000 toneladas de hidrocarburos minerales persistentes. La delegación añadió que esperaba que el Tribunal griego apoyara esta interpretación y dictase una sentencia en consecuencia.

*Comité Ejecutivo del Fondo de 1992*

- 3.6.12 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información facilitada en el documento y de la opinión de los aseguradores de que el CRC de 1992 no se aplicaba a este siniestro. También tomó nota también de que el Fondo de 1992 no compartía esa opinión y que esperaba a que se le informara de las novedades en su sesión de octubre de 2015.

|     |  |  |             |  |
|-----|--|--|-------------|--|
| 3.7 | <b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Nesa R3</i><br/>Documento IOPC/APR15/3/7</b> |  | <b>92EC</b> |  |
|-----|--|--|-------------|--|

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información presentada en el documento [IOPC/APR15/3/7](#).
- 3.7.2 El Comité Ejecutivo recordó que el 19 de junio de 2013 el buque tanque *Nesa R3*, de un arqueo bruto de 856, que transportaba 840 toneladas de asfalto, se hundió frente al puerto de Sultán Qaboos, en Mascate (Omán). Se recordó que la contaminación afectó a 40 km de la costa de Omán. Se recordó además que, trágicamente, el siniestro se cobró la vida del capitán mientras trataba de salvar su buque.
- 3.7.3 El Comité Ejecutivo recordó que el *Nesa R3* transportaba menos de 2 000 toneladas de hidrocarburos persistentes como carga, por lo cual no era necesario que tuviese un seguro. No obstante, el propietario había suscrito una póliza con Indian Ocean Ship Owners Mutual P&I Club, con sede en Sri Lanka. Se recordó, sin embargo, que el asegurador había declarado que la póliza de seguro no cubría este siniestro.
- 3.7.4 El Comité Ejecutivo recordó que en su sesión de octubre de 2013 había autorizado al Director a efectuar pagos de indemnización con respecto a las pérdidas admisibles ocasionadas por el siniestro del *Nesa R3* y a reclamar al propietario del buque el correspondiente reembolso.
- 3.7.5 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el propietario del buque todavía no había respondido a las solicitudes del Gobierno de Omán para el pago de indemnización por los daños de contaminación ocasionados por el siniestro.
- 3.7.6 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que el Gobierno de Omán había informado al Fondo de 1992 que había iniciado un procedimiento judicial contra el propietario del buque en el Tribunal de Mascate y de que la próxima audiencia del Tribunal se había fijado para la primavera de 2015.
- 3.7.7 El Comité tomó nota de que en diciembre de 2014 el Fondo de 1992 dio instrucciones a sus abogados para que iniciaran un procedimiento judicial contra el propietario del buque y su asegurador para recobrar las sumas que había pagado, pero que en marzo de 2015 tuvo que cambiar sus abogados pues el bufete originalmente contratado había cerrado inesperadamente.

- 3.7.8 El Comité Ejecutivo tomó nota de que se habían recibido 17 reclamaciones por operaciones de limpieza, inspecciones de los restos del buque y pérdidas económicas sufridas en el sector de la pesca por un total de OMR 5 612 543 409 (£9,7 millones). El Comité Ejecutivo tomó nota también de que se habían pagado dos reclamaciones por operaciones de limpieza por un total de OMR 457 524 (£761 000) y que las reclamaciones restantes estaban pendientes debido a que habían originado dudas y se estaba a la espera de información justificativa adicional.

*Intervención de la delegación de Omán*

- 3.7.9 La delegación omaní manifestó su agradecimiento por los esfuerzos que el Director y la Secretaría habían realizado para hacer frente al siniestro. La delegación reconoció que ocuparse del siniestro suponía muchos desafíos y expresó su deseo de que la mayor parte de estos se hubiesen ahora superado.

|     |   |  |             |  |
|-----|---|--|-------------|--|
| 3.8 | <b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Shoko Maru</i></b><br><b>Documento IOPC/APR15/3/8</b> |  | <b>92EC</b> |  |
|-----|---|--|-------------|--|

- 3.8.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información presentada en el documento [IOPC/APR15/3/8](#) relativa al siniestro del *Shoko Maru*.

*Investigación de la causa del siniestro*

- 3.8.2 Se tomó nota de que la Junta Japonesa de la Seguridad en el Transporte estaba investigando la causa del siniestro y que el Servicio de Guardacostas estaba efectuando una investigación penal de la causa. Se tomó nota también de que las investigaciones seguían en curso y que no se había llegado a ninguna conclusión.

*Reclamaciones de indemnización*

- 3.8.3 Se tomó nota de que se habían recibido reclamaciones de las comunidades pesqueras locales por pérdida de ingresos en las actividades pesqueras y costes de limpieza del fondo marino que el propietario del buque había liquidado por un monto total de ¥48 millones (£261 000).
- 3.8.4 Se tomó nota también de que el propietario del buque había liquidado una reclamación por los costes de las operaciones de limpieza y la remoción de los restos del naufragio presentada por una compañía de salvadores por un total de ¥335 millones (£1,8 millones).
- 3.8.5 Se tomó nota además de que, según la información obtenida por el experto contratado por el Fondo de 1992, aparentemente no se esperaban más reclamaciones.
- 3.8.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que las reclamaciones presentadas no habían superado la cuantía de limitación aplicable al *Shoko Maru* en virtud del CRC de 1992 y que por tanto no era probable que el Fondo de 1992 fuera responsable del pago de indemnización a las víctimas de este derrame.

*Debate*

- 3.8.7 Una delegación felicitó a todas las partes que habían intervenido en este caso por la rápida resolución de las reclamaciones y en especial en vista de que este siniestro había sido el primer caso de contaminación de hidrocarburos del asegurador del propietario del buque. La delegación señaló que con el fin de mejorar la labor de los aseguradores de los propietarios de buques sería de utilidad para la Secretaría tratar de entablar contacto con los aseguradores que no son parte del International Group y ayudarles a familiarizarse con el régimen internacional de indemnización.
- 3.8.8 El Director señaló que la Secretaría examinaría la propuesta de la delegación de establecer contacto con los aseguradores que no son miembros del International Group.

**4 Cuestiones relativas a la indemnización**

|     |  |             |  |  |
|-----|--|-------------|--|--|
| 4.1 | <b>Orientaciones para presentar reclamaciones por limpieza y medidas preventivas</b><br><b>Documento IOPC/APR15/4/1 y IOPC/APR15/4/1/1</b> | <b>92AC</b> |  |  |
|-----|--|-------------|--|--|

## DOCUMENTO IOPC/APR15/4/1 PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

- 4.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 recordó que, en su sesión de mayo de 2014, la Secretaría había remitido un proyecto de orientaciones para presentar reclamaciones por limpieza y medidas preventivas (documento [IOPC/MAY14/4/1](#)). Se recordó asimismo que en esa sesión las delegaciones de España, Francia y el Reino Unido también habían presentado un documento sobre la evaluación de tales reclamaciones, en el que formulaban una serie de propuestas para mejorar la evaluación de las pérdidas de un Estado afectado en el caso de un siniestro (documento [IOPC/MAY14/4/2](#)).
- 4.1.2 Se recordó que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había decidido que el proyecto no se sometería a aprobación en mayo de 2014, puesto que varias delegaciones consideraban que se necesitaba más tiempo para examinar tanto las Orientaciones como las propuestas formuladas por los tres Estados.
- 4.1.3 Se tomó nota de que las Orientaciones para presentar reclamaciones por limpieza y medidas preventivas se habían revisado y que ahora incorporaban algunas observaciones de Francia y el Reino Unido tras una reunión celebrada con esas delegaciones, la Secretaría y su experto en enero de 2015. Las Orientaciones revisadas se sometieron a la aprobación del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, tal como se indica en el anexo del documento [IOPC/APR15/4/1](#).

## DOCUMENTO IOPC/APR15/4/1/1 PRESENTADO POR FRANCIA

- 4.1.4 La delegación de Francia presentó el documento [IOPC/APR15/4/1/1](#) e hizo la siguiente declaración:

"La delegación francesa agradece a la Secretaría por este documento tan interesante, resultado de una importante colaboración.

Estas orientaciones tienen por objeto facilitar el diálogo entre el FIDAC y el Estado afectado por el siniestro presentando claramente los parámetros que los expertos del FIDAC tienen en cuenta en su evaluación. Si bien los expertos exigen sistemáticamente algunos documentos y determinadas informaciones, también se toman en consideración las especificidades legales y contables de cada Estado, así como las circunstancias particulares de cada siniestro.

Por lo demás, Francia subraya la importancia que reviste para el FIDAC asumir el compromiso de informar al Estado afectado por el siniestro, en cuanto sea posible y por escrito, si considera que ciertas medidas de lucha contra la contaminación se han vuelto inútiles o desmesuradas y que, en consecuencia, se corre el riesgo de que no sean indemnizadas. Esta intervención del FIDAC no cuestiona la soberanía de los Estados para decidir las medidas que se han de tomar en materia de lucha contra la contaminación. En cambio, esto va a permitir instaurar un debate entre los expertos del FIDAC y los servicios operativos competentes cuando las operaciones de limpieza descontaminación aún están en curso, y no varios años después del siniestro, para optimizar las posibilidades de llegar a un acuerdo amistoso respecto al pago de la suma debida adeudada al Estado.

Francia invita, por consiguiente, a la Asamblea del Fondo de 1992 a aprobar la publicación de estas orientaciones. No obstante, recuerda que no se trata sino de una guía destinada a facilitar la conclusión de un acuerdo amistoso con el FIDAC. Estas orientaciones no constituyen en ningún caso un documento jurídicamente vinculante que pueda oponerse a un Estado en un procedimiento judicial contra el FIDAC, ya que en esta hipótesis, solo los tribunales

nacionales son competentes para interpretar los convenios internacionales con respecto a los criterios de indemnización fijados por el Derecho nacional."

*Debate*

- 4.1.5 El Consejo Administrativo agradeció a la Secretaría y a las delegaciones de Francia, Reino Unido y España por su cooperación para presentar el texto revisado de las Orientaciones para su examen.
- 4.1.6 La delegación del Reino Unido manifestó que había acogido con agrado la oportunidad de sostener un diálogo constructivo con la delegación de Francia y la Secretaría sobre el contenido de las Orientaciones y agradeció a la Secretaría y a la delegación francesa por los documentos presentados. Seguidamente, reiteró lo expresado por la delegación francesa, que en el caso de un siniestro, si el FIDAC no estaba satisfecho con las operaciones de limpieza o las medidas preventivas que se iniciaran, debía decirlo en ese momento, de preferencia por escrito. Dicha delegación indicó que, aunque apoyaba la publicación de las Orientaciones tal como se habían presentado, no estaba de acuerdo con todos los puntos del documento, en particular el párrafo 5.19 de las Orientaciones que proponía registrar las pequeñas herramientas y bolsas de plástico utilizadas durante la respuesta a un siniestro.
- 4.1.7 Una delegación manifestó su aprecio por que sus comentarios formulados en una sesión anterior se reflejaban ahora en el texto revisado.
- 4.1.8 Varias delegaciones apoyaron el punto de vista de que si bien las Orientaciones constituían una herramienta de guía útil, no eran jurídicamente vinculantes, y a los tribunales nacionales deberían decidir según su propia interpretación de los Convenios en relación con un siniestro concreto. Varias delegaciones hicieron hincapié también en que el Fondo de 1992 debía tener en cuenta las circunstancias individuales y las decisiones tomadas en el momento del siniestro.
- 4.1.9 Varias delegaciones, aunque estuvieron de acuerdo con que las Orientaciones no eran jurídicamente vinculantes, pero como habían sido refrendadas por los Estados Miembros, sugerían que se insistiese en alentar a los tribunales nacionales a seguirlas en interés de la aplicación uniforme de los Convenios.
- 4.1.10 Una delegación expresó su preocupación de que el párrafo 3.2 del documento [IOPC/APR15/4/1/1](#), presentado por Francia, incitara a la Secretaría a aplicar diferentes prácticas y tasas a los diferentes Estados, lo que en su opinión iba contra el principio del Fondo de 1992 de tratar por igual a los reclamantes. Dicha delegación sugirió que como el Fondo de 1992 había desarrollado una práctica basada en las Orientaciones, estas tendrían de hecho cierto carácter vinculante. Otra delegación apoyó ese punto de vista y añadió que, si bien aceptaba que las Orientaciones carecían de poder legislativo sobre los tribunales nacionales, sería de lamentar que se aplicase una práctica en una jurisdicción y otra en otra jurisdicción. El Director reconoció que estas Orientaciones no eran jurídicamente vinculantes. No obstante, indicó que el Fondo de 1992 las utilizaría en los tribunales con el fin de justificar las evaluaciones de los expertos.
- 4.1.11 Una delegación pidió aclaraciones a la Secretaría sobre el término "elemento razonable de beneficio" que aparecía en las Orientaciones. Dicha delegación sugirió que sería útil que las Orientaciones incluyesen ejemplos concretos y una explicación más clara de lo que el Fondo de 1992 consideraría razonable. En respuesta, el Director explicó que era necesario que el texto fuese un poco vago al respecto, ya que desde su punto de vista, no sería conveniente indicar cifras o porcentajes que podrían plantear otras dificultades cuando se presentaran las reclamaciones.
- 4.1.12 Otra delegación se refirió a la cuestión de las reclamaciones de IVA de los Gobiernos que la Asamblea del Fondo de 1992 había debatido en octubre de 2014 y preguntó si tenía relación con las Orientaciones. El Director explicó que la cuestión del IVA no estaba limitada a las reclamaciones por operaciones de limpieza, sino que era parte de un tema más amplio que necesitaba ser examinado detenidamente en una sesión futura.

- 4.1.13 Varias delegaciones observaron que las Orientaciones serían una adición útil al Paquete de información sobre reclamaciones. Todas las delegaciones que intervinieron apoyaron la publicación de las Orientaciones.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 4.1.14 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que el Fondo publicaría las Orientaciones para presentar reclamaciones por limpieza y medidas preventivas, tal como figura en el anexo del documento [IOPC/APR15/4/1](#). Se tomó nota de que el documento se publicaría como parte del Paquete de información sobre las reclamaciones.

|     |   |             |  |  |
|-----|---|-------------|--|--|
| 4.2 | <b>Guía para los Estados Miembros – Gestión de los cierres de pesquerías y de las restricciones a la pesca</b><br><b>Documento IOPC/APR15/4/2</b> | <b>92AC</b> |  |  |
|-----|---|-------------|--|--|

- 4.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 recordó que en su sesión de junio de 2010 se habían impartido instrucciones al Director para que, junto con los expertos del Fondo y teniendo en cuenta toda colaboración de los Estados Miembros, elaborara orientaciones que abordaran principios relativos a restricciones razonables a la pesca (documento [IOPC/JUN10/6/1](#), párrafo 3.5.46).
- 4.2.2 Se tomó nota de que tales orientaciones para los Estados Miembros se habían elaborado en forma de un proyecto de publicación en el que se ofrecía asesoramiento sobre las implicaciones de la imposición de restricciones a la pesca en caso de que se produjera un derrame de hidrocarburos. Se tomó nota también de que estas orientaciones de reciente elaboración tenían por objeto ayudar a los Estados Miembros a prepararse adecuadamente, antes de que se produzca un derrame en sus aguas, para llevar a cabo una comprobación constante de la contaminación de los productos de la pesca y para gestionar el cierre de pesquerías. Se tomó nota además de que también tenían por fin explicar de qué manera se imponen esas medidas y la forma en que podían repercutir en la evaluación por el asegurador del propietario del buque y/o por el Fondo de 1992 de las reclamaciones resultantes del sector de la pesca.
- 4.2.3 Se tomó nota de que la Secretaría tenía la intención de publicar el documento en un formato similar al del documento de orientaciones publicado en 2014 relativo a las medidas para facilitar el proceso de tramitación de reclamaciones, que se puede encontrar en la sección de publicaciones del sitio web ([www.fidac.org](http://www.fidac.org)).
- 4.2.4 El proyecto del documento de orientaciones se presentó en el Anexo del documento [IOPC/APR15/4/2](#) para que las delegaciones lo examinaran y formularan sus observaciones.

*Debate*

- 4.2.5 Una delegación agradeció al Director haber elaborado una serie exhaustiva de orientaciones detalladas para tratar el principio de la gestión de las restricciones a la pesca. La delegación acogió favorablemente el documento y manifestó su apoyo en principio.
- 4.2.6 Otra delegación, si bien agradeció a la Secretaría el proyecto de documento, sugirió que se hiciera una serie de mejoras del texto para asegurarse de que se ajuste a otros documentos de orientaciones publicados por el Fondo de 1992.
- 4.2.7 Una delegación, si bien convino en que un documento de este tipo podría ser útil, señaló que en su forma actual las Orientaciones parecen proporcionar asesoramiento acerca de lo que los Estados podrían hacer en cuanto a la aplicación de restricciones y no por lo que se refiere a las reclamaciones. Señaló que en su opinión las Orientaciones deberían concentrarse más en la relación entre las decisiones adoptadas por el Gobierno afectado y los documentos que exigiría el Fondo de 1992 para determinar la racionalidad de las medidas adoptadas.

- 4.2.8 Otra delegación sugirió la introducción de nuevas enmiendas para asegurarse de que el lenguaje de las Orientaciones se ajuste a las normas aprobadas por las Naciones Unidas, por ejemplo al utilizar en inglés el término "fishers" en lugar de "fishermen", y preguntó si las Orientaciones se podrían ampliar a fin de incluir la forma en que el Fondo de 1992 enfocaría las medidas preventivas adoptadas por el sector de la pesca.
- 4.2.9 Una delegación se mostró de acuerdo con la publicación de las Orientaciones y señaló que era importante mantener el texto operativo ya que en su día ayudaría al Fondo de 1992 a reducir los costes causados por las restricciones a la pesca.
- 4.2.10 Las delegaciones que hicieron uso de la palabra agradecieron a la Secretaría haber preparado las Orientaciones y señalaron que bien podrían convertirse en una herramienta provechosa para los Estados Miembros cuando deban ocuparse del efecto que las restricciones a la pesca tendrán en las reclamaciones en este sector.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 4.2.11 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 indicó su apoyo en principio a la elaboración del documento de orientaciones sobre la gestión de los cierres de pesquerías y de restricciones a la pesca que figura en el anexo del documento [IOPC/APR15/4/2](#). El Consejo Administrativo instó a las delegaciones a ponerse en contacto con la Secretaría para la aportación de sugerencias antes de la sesión de octubre de 2015 de la Asamblea del Fondo de 1992 con el fin de adoptar las Orientaciones revisadas en esa sesión.

|     |  |      |  |  |
|-----|--|------|--|--|
| 4.3 | <b>Orientaciones para presentar reclamaciones por daños al medio ambiente</b><br><b>Documento IOPC/APR15/4/3</b> | 92AC |  |  |
|-----|--|------|--|--|

- 4.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información presentada en el documento [IOPC/APR15/4/3](#).

Se tomó nota de que, como lo confirmó el Director en octubre de 2014, la Secretaría estaba elaborando un proyecto de orientaciones para ayudar a los reclamantes a presentar reclamaciones por daños al medio ambiente. Se tomó nota, sin embargo, de que debido a la complejidad de las Orientaciones y con el fin de dejar tiempo suficiente para consultar como es debido a varios expertos externos y partes interesadas, la Secretaría decidió postergar la presentación del proyecto de orientaciones a la sesión de la primavera de 2016 de la Asamblea del Fondo de 1992.

|     |  |      |  |  |
|-----|--|------|--|--|
| 4.4 | <b>Pagos interinos</b><br><b>Documento IOPC/APR15/4/4 and IOPC/APR15/4/4/1</b> | 92AC |  |  |
|-----|--|------|--|--|

- 4.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en el documento [IOPC/APR15/4/4](#), presentado por la Secretaría, y en el documento [IOPC/APR15/4/4/1](#), presentado por el International Group.

**DOCUMENTO IOPC/APR15/4/4, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA**

- 4.4.2 El Consejo Administrativo recordó que en su sesión de octubre de 2014 había encargado al Director que presentara un documento en la sesión de primavera de 2015 de los órganos rectores para explicar las consecuencias de que el Fondo de 1992 efectuara pagos provisionales.
- 4.4.3 El Consejo Administrativo tomó nota de que en enero de 2015 el Director se puso en contacto con el International Group y le propuso continuar las conversaciones sobre los pagos interinos efectuados por los Clubes P&I, pero en esa ocasión el International Group indicó que necesitaba más tiempo para examinar el asunto internamente.
- 4.4.4 El Consejo Administrativo también tomó nota de la distinción entre la naturaleza de los "pagos interinos" que normalmente efectúan los Clubes P&I en espera de la distribución del fondo de

limitación y la de los "pagos provisionales" efectuados por el Fondo de 1992 para mitigar dificultades financieras indebidas, y que se desembolsan con arreglo a lo dispuesto en el Convenio del Fondo de 1992 y el Reglamento interior.

- 4.4.5 El Consejo Administrativo tomó nota asimismo de los ejemplos de siniestros pasados en que el Fondo de 1992, por las razones apuntadas en el artículo 4 1) del Convenio del Fondo de 1992, pagó indemnización antes de que el propietario del buque o un Club P&I hicieran pago alguno.
- 4.4.6 Se tomó nota de que el Director albergaba la esperanza de que el International Group siguiera efectuando pagos interinos tras un derrame de hidrocarburos, aunque también era posible que no se llegara a un acuerdo a corto plazo con el International Group. Por lo tanto, en ausencia de un acuerdo, si se produjera un derrame de hidrocarburos que afectara a un Estado Miembro del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tendría que decidir si el Fondo de 1992 debería efectuar pagos provisionales.

*Autorización del Director para efectuar la liquidación y pago definitivos de las reclamaciones*

- 4.4.7 Se tomó nota también de que la autorización del Director para proceder a la liquidación y pago definitivos de las reclamaciones se rige por lo dispuesto en los párrafos 1 a 8 del artículo 7 del Reglamento interior, y de que las cuantías de indemnización con respecto a las cuales el Director podía efectuar pagos sin la autorización de la Asamblea del Fondo de 1992 eran relativamente bajas. Se tomó nota asimismo de que en la práctica ello significaba que, aun cuando se produjera un derrame de hidrocarburos relativamente menor, cabía la posibilidad de que las cuantías fueran insuficientes para que el Fondo de 1992 hiciera una contribución considerable al bienestar de las víctimas inmediatamente después del siniestro. Por tanto, el Director estimó que sería aconsejable examinar la autorización que se le otorga, a fin de garantizar que pudieran efectuarse pagos de mayor cuantía antes de que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 le otorgara una autorización más amplia.

*Autorización del Director para efectuar pagos provisionales*

- 4.4.8 El Consejo Administrativo tomó nota de que la autorización del Director para efectuar pagos provisionales se regía por lo dispuesto en los párrafos 9 a 14 del artículo 7 del Reglamento interior, que disponen que el Director procurará asegurarse de que ningún beneficiario de un pago provisional reciba más del 80 % de la cuantía que podrá recibir del Fondo de 1992 en caso de prorrateo de reclamaciones.
- 4.4.9 El Consejo Administrativo tomó nota también de que, dadas las muchas incertidumbres que se plantean tras un siniestro, era muy difícil saber con antelación si los pagos provisionales que el Director desearía efectuar con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 7 se ajustarían a la restricción de que han de ser inferiores al 80 % de la cuantía concedida, en caso de que se prorratearan las reclamaciones, y de que convendría examinar el párrafo y redactarlo de nuevo a fin de hacerlo más compatible con la práctica de pagos aplicada actualmente.

*Capacidad financiera del Fondo de 1992 para efectuar pagos*

- 4.4.10 El Consejo Administrativo tomó nota además de que el capital de operaciones del Fondo de 1992 era de €22 millones, necesarios, entre otras cosas, para sufragar pagos de reclamaciones y gastos por siniestros menores pagaderos con cargo al Fondo General, y de que, si bien no era posible prever con certeza las futuras exigencias financieras que recaerían sobre el Fondo de 1992, el Director opinaba que el capital de operaciones disponible era suficiente para satisfacer las necesidades inmediatas de la Organización.

*Riesgos a los que se enfrenta el Fondo de 1992 cuando efectúa pagos provisionales con respecto a la subrogación*

- 4.4.11 Se tomó nota de que el Fondo de 1992 se enfrenta a una serie de riesgos cuando efectúa pagos provisionales, incluido un riesgo con respecto a la subrogación si los tribunales nacionales de los

Estados Miembros no reconocen los derechos subrogados adquiridos por el Fondo de 1992, derechos reconocidos en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Se tomó nota también de que, siempre y cuando las disposiciones pertinentes del Convenio del Fondo de 1992 y del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 se hayan incorporado a la legislación nacional, y los tribunales nacionales las apliquen de modo que se reconozcan los derechos subrogados adquiridos por el Fondo de 1992, el riesgo de que efectúe pagos que rebasen su límite es menor y podría gestionarse caso por caso, analizando la legislación nacional del Estado Miembro de que se trate antes de efectuar pago alguno.

- 4.4.12 Sin embargo, se tomó nota además de que, a pesar de la protección otorgada al asegurador en el párrafo 5 del artículo V del CRC de 1992, y al Fondo de 1992 en el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio del Fondo de 1992, respectivamente, puesto que son los tribunales nacionales de cada Estado contratante los que adoptan la decisión definitiva sobre el prorrateo y la distribución del fondo de limitación, y puesto que las sentencias dictadas por los tribunales competentes son vinculantes para el Fondo de 1992, siempre existía la posibilidad de que el tribunal nacional no aplicara las disposiciones del Convenio de Responsabilidad Civil y del Convenio del Fondo de 1992 de un modo que reconociera los derechos subrogados del asegurador y del Fondo de 1992.

#### *Nivel de pagos*

- 4.4.13 El Consejo Administrativo tomó nota de que los riesgos a los que se expone el Fondo de 1992 dependían también de que el nivel de pagos se determinara correctamente, y tomó nota también de que, en siniestros pasados, en los que fue necesario efectuar pagos prorrateados respecto de las reclamaciones presentadas, el Fondo de 1992 se había beneficiado del margen de tiempo adicional que le había proporcionado el hecho de que el Club P&I efectuara pagos interinos antes de que el Fondo empezara a liquidar reclamaciones, ya que de esta manera el Fondo de 1992 podía determinar con mayor certeza el nivel probable de reclamaciones que podría derivarse de un siniestro. Se tomó nota además de que esto permitió al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 establecer niveles de pago moderados, lo cual, en cierto modo, había protegido al Fondo de 1992.
- 4.4.14 Se tomó nota también de que en el futuro, si el Fondo de 1992 tuviera que efectuar pagos provisionales en lugar de los Clubes P&I, tendría menos tiempo para recabar información que le permitiera prever el nivel probable de reclamaciones, que el Comité Ejecutivo utilizaba para establecer el nivel de pagos necesario.

#### *Riesgos para los Estados Miembros – Nivel de protección y cobertura*

- 4.4.15 El Consejo Administrativo tomó nota de las situaciones prácticas detalladas en el documento que subrayaban los riesgos para el Fondo de 1992 de efectuar pagos provisionales, y tomó nota también de que los Estados Miembros del Fondo de 1992 quizá también quieran determinar si tienen el mejor nivel de protección disponible y considerar la conveniencia de constituirse en Partes en el Protocolo relativo al Fondo Complementario, que pone a su disposición una cobertura total de 750 millones de DEG.
- 4.4.16 El Consejo Administrativo tomó nota asimismo de que el Director, si así se lo encargara, tenía previsto presentar a los órganos rectores propuestas para enmendar el artículo 7 en la próxima sesión de la Asamblea del Fondo de 1992 y de que tenía la intención de trabajar juntamente con el Órgano de Auditoría en esta tarea.

#### DOCUMENTO IOPC/APR15/4/4/1, PRESENTADO POR EL INTERNATIONAL GROUP

- 4.4.17 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que en el documento [IOPC/APR15/4/4/1](#) el International Group había recordado que tras la publicación del estudio preparado en febrero de 2010 por D. Måns Jacobsson y D. Richard Shaw pareció que el International Group y el Fondo de 1992 estuvieron muy cerca de convenir en un conjunto de principios. El International Group también manifestó que el Director había señalado en el documento [IOPC/OCT13/11/1](#) que en principio había llegado a una forma de entendimiento, a la espera de un acuerdo final con el International Group, en



virtud del cual, cuando quiera que se hiciesen pagos interinos en el futuro, se harían en nombre tanto del propietario del buque/aseguradora como del Fondo de 1992.

- 4.4.18 El Consejo Administrativo tomó nota de que las conversaciones acerca de estos principios nunca llegaron a término y pasaron a un segundo plano ante la liquidación del Fondo de 1971 al final de 2014. Tomó nota de que en opinión del International Group, la decisión de liquidar el Fondo de 1971 y la forma en que se condujo el caso del *Nissos Amorgos* plantearon a los Clubes P&I una serie de cuestiones fundamentales a las que no se concedió importancia cuando en 2008 dieron inicio las conversaciones sobre los pagos interinos.

*Indemnización no disponible aunque no se alcance el límite del Fondo*

- 4.4.19 El International Group señaló que en el caso del *Nissos Amorgos* el Fondo de 1971 se liquidó tras haber realizado pagos por un valor aproximado de USD 18,3 millones, unos USD 58 millones por debajo del límite del Fondo de 1971, mientras que por otro lado el propietario del buque hizo frente a reclamaciones que excedían con mucho el límite del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969). El International Group explicó que, como resultado, ahora había cundido la preocupación entre los Clubes por los casos en que el total de las reclamaciones no llega al límite del Fondo de 1992 y no solamente por aquellos en que se excede ese límite.
- 4.4.20 El International Group señaló que en el pasado los Clubes habían procedido confiados en que, si se habían hecho pagos interinos hasta el límite del CRC de 1992, el Fondo asumiría la responsabilidad de pagar las reclamaciones establecidas mediante un fallo judicial o un acuerdo, siempre que tales pagos no superaran el límite del Fondo de 1992, pero dado que el Fondo de 1971 mantuvo con éxito que no existía una obligación o acuerdo jurídicamente vinculantes a este efecto, ahora será necesario buscar otras formas de lograr que el sistema funcione como se tenía previsto.

*Acuerdos e inmunidad*

- 4.4.21 El International Group indicó que el recurso por el Fondo de 1971 a su inmunidad en la causa relativa al *Nissos Amorgos* que le entablara el Gard Club había puesto en tela de juicio el valor de un acuerdo entre los FIDAC y los Clubes para complementar los Convenios, como el Memorando de entendimiento suscrito en 1980 y revisado la última vez en 2006. Se tomó nota de que al International Group le preocupaba depender del Memorando de entendimiento o de cualquier otro acuerdo similar futuro, a menos que en relación con tal acuerdo se hiciera efectiva una renuncia válida del Fondo de 1992 a su inmunidad.

*Reclamaciones que no cumplen los criterios de los FIDAC pero que son apoyadas por un tribunal competente*

- 4.4.22 Se tomó nota también de que los Clubes apoyaban los criterios sobre la admisibilidad de las reclamaciones que habían sido elaborados por los FIDAC juntamente con el International Group y otras partes, pero que, a juicio del International Group, siempre había resultado claro que en definitiva las reclamaciones eran determinadas por los tribunales de un Estado Parte de la jurisdicción pertinente. El Consejo Administrativo también tomó nota de que, a juicio del International Group, en el caso del *Nissos Amorgos* el Fondo de 1971 estaba obligado por el fallo final del Tribunal Supremo, pero que por una serie de razones se negó a pagar.
- 4.4.23 El Consejo Administrativo tomó nota también de que en opinión del International Group la supremacía de los tribunales competentes seguía siendo un principio importante, ya que los Clubes y sus miembros por lo general no podrían negarse a llegar a un acuerdo con arreglo a los fallos finales. Tomó nota también de que a los Clubes les preocupa ahora el hecho de que solamente ellos están expuestos a reclamaciones recuperables a juicio de los tribunales competentes pero que en opinión del Fondo de 1992 no satisfacen sus propios criterios.

*Recaudación de contribuciones*

- 4.4.24 El Consejo Administrativo tomó nota además de que los Clubes tenían que recuperar los pagos de socios de recursos compartidos y de más de 90 reaseguradores, de forma muy parecida a la empleada por los FIDAC para recaudar contribuciones de sus contribuyentes.

*Mirando hacia el futuro*

- 4.4.25 El International Group reconoció que debe continuar manteniendo una relación de trabajo con la Secretaría de los FIDAC y señaló que por su parte los Clubes continuarán apoyando firmemente el sistema de indemnización establecido por los Convenios, sistema que ha sido de gran utilidad para los reclamantes durante más de 40 años.
- 4.4.26 Se tomó nota de que los Clubes podrían cumplir las obligaciones jurídicas que les impone el CRC de 1992 estableciendo para ello un fondo de limitación sin hacer pagos interinos, aunque también tendrían la opción de hacer pagos interinos sobre una base diferente a la práctica normalmente observada en casos anteriores. Se tomó nota de que los pagos a cuenta entre el Club y los FIDAC se podrían distribuir de forma que todo pago interino financiado por el Club solo cubriera la parte correspondiente al CRC de la cantidad total a la que cada reclamante tendría derecho de conformidad con el sistema de los Convenios CRC/del Fondo.
- 4.4.27 Se tomó nota también de que a juicio del International Group esto cambiaría fundamentalmente el enfoque adoptado para el pago de las reclamaciones y sería administrativamente inconveniente puesto que, como resultado, los reclamantes recibirían indemnización de dos partes diferentes. En opinión de esa delegación, en todos los casos importantes el Fondo de 1992 tendría que hacer pagos desde el principio. El International Group consideró que esto podría causar retrasos y obligaría al Club a calcular los porcentajes finales del total de reclamaciones en definitiva pagaderas en virtud del CRC de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992.
- 4.4.28 El Consejo Administrativo tomó nota de que, teniendo en cuenta en particular el enfoque adoptado por el Director y por los Estados Miembros en la liquidación del Fondo de 1971, el International Group estaba considerando si las inquietudes que genera la financiación de los pagos interinos se podrían resolver más eficazmente tratando cada caso de manera individual en vez de recurrir a un acuerdo genérico con el Fondo de 1992 aplicable a todos los casos futuros relacionados con el CRC de 1992/Convenio del Fondo de 1992.
- 4.4.29 El Consejo Administrativo tomó nota también de que el International Group había hecho referencia al Segundo acuerdo de cooperación concertado entre el Skuld Club y el Gobierno de la República de Corea en relación con el siniestro del *Hebei Spirit* como un ejemplo de un acuerdo posterior a un derrame que refleja las circunstancias individuales del caso, y de que el International Group estaba dispuesto a reanudar las conversaciones con el Director sobre la posibilidad de aplicar un acuerdo genérico jurídicamente vinculante basado en el concepto del memorando de entendimiento. El Consejo Administrativo tomó nota asimismo de que el International Group consideraba que los acuerdos específicos para cada caso podrían desempeñar un papel importante.
- 4.4.30 El International Group manifestó en respuesta a las observaciones formuladas previamente por el Director que era incorrecto afirmar que los Clubes del International Group no harían pagos interinos en el futuro, ya que siempre había puesto mucho cuidado al afirmar tan solo que en el futuro sería menos probable que los Clubes hicieran pagos interinos y que serían más cautos y tratarían cada siniestro de forma individual.

*Debate*

- 4.4.31 Una delegación señaló que, en su opinión, si bien entendía que el Reglamento interior actual podría crearle algunos problemas a corto plazo al Director, no tenían que convertirse en problemas también para el Comité Ejecutivo ya que podría convocarse una reunión en un plazo relativamente corto. También señaló que, además de los derechos de subrogación previstos en el CRC y en el Convenio del

Fondo de 1992, era posible asimismo adquirir derechos mediante contrato, por lo cual en opinión de la delegación los derechos relativos del Fondo de 1992 y de los aseguradores no eran tan diferentes en la realidad.

- 4.4.32 La misma delegación señaló también que, en su opinión, a la hora de hacer pagos provisionales, el Fondo de 1992 no enfrentaba problemas mayores que los que se le planteaban a los Clubes al efectuar pagos interinos, y que por lo que se refería a la cuestión de la inmunidad, era necesario disponer de tiempo para seguir examinando esa cuestión.
- 4.4.33 Otra delegación señaló que, en su opinión, las diferencias entre el Fondo de 1992 y el International Group no eran tan grandes y que a ambas partes les interesaba llegar a una solución. Señaló que ninguna de las partes estaba obligada jurídicamente a hacer pagos interinos o pagos provisionales y añadió que lo hacían por razones humanitarias o para protegerse contra riesgos que atentaban contra su reputación, razones que se aplicaban por igual tanto a los Clubes como al Fondo de 1992.
- 4.4.34 La misma delegación señaló también que si bien reconocía que para avanzar era importante hacer a un lado cuestiones secundarias o delicadas, nunca había sabido de ninguna organización que hubiera renunciado a su inmunidad sobre una base general.
- 4.4.35 Un gran número de delegaciones señalaron que les alegraba la noticia de que en mayo de 2015 tendrían lugar una reunión y nuevos debates entre el Director y el International Group. Varias delegaciones señalaron que confiaban en que en dichos debates ambas partes llegaran a un acuerdo.
- 4.4.36 Una delegación señaló que cualquier retraso solo serviría para dañar la reputación de las partes y del régimen de indemnización, y que era fundamental que el pago de indemnización de las víctimas afectadas se hiciera con prontitud. La delegación pidió al Director que tratara de llegar a un acuerdo jurídicamente vinculante con los Clubes P&I.
- 4.4.37 Varias delegaciones manifestaron que la cuestión de hacer pagos interinos o pagos provisionales debería tratarse según cada caso.
- 4.4.38 La mayoría de las delegaciones que hicieron uso de la palabra apoyaron la propuesta del Director de examinar el Reglamento interior con el fin de dotarle de una mayor flexibilidad para ayudar a las víctimas y de lograr una mayor compatibilidad con el método actual de pago, en caso de que surgiera la necesidad en el futuro.
- 4.4.39 Una delegación manifestó que en su opinión la cuestión de los pagos provisionales requería un examen independiente. Añadió que los riesgos implícitos a la hora de efectuar pagos provisionales entrañaba tres aspectos, a saber, judicial, financiero y costes mayores en concepto de transacciones si el Club en cuestión no hacía pagos interinos, todo lo cual se debía tratar apropiadamente. Señaló además que esos aspectos deberán ser tratados cuando se enmiende el Reglamento interior, y que vería con satisfacción que se les diera solución.
- 4.4.40 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la respuesta positiva que había recibido la reunión propuesta para mayo de 2015 entre el Director y el International Group y tomó nota además de que interesaba a ambas partes llegar a una solución.

#### ***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 4.4.41 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 impartió instrucciones al Director para que examinara la sección 7 del Reglamento interior del Fondo de 1992, en consulta con el Órgano de Auditoría, y para que informara de los cambios propuestos a los órganos rectores en octubre de 2015.

|     |  |             |  |  |
|-----|--|-------------|--|--|
| 4.5 | <b>Indemnización por respuesta a siniestros</b><br><b>Documento IOPC/APR15/4/5</b> | <b>92AC</b> |  |  |
|-----|--|-------------|--|--|

- 4.5.1 La delegación observadora de la Organización Internacional para el Control de Derrames (ISCO) presentó el documento [IOPC/APR15/4/5](#) relativo a la indemnización por respuesta a siniestros e hizo la siguiente declaración:

"En el presente documento se examina la necesidad de que los conocimientos sustituyan a las creencias en la planificación de la respuesta a los siniestros marítimos. Se reconoce aquí que ahora se están rechazando las creencias que anteriormente suprimían el conocimiento, y que este rechazo es un buen indicio para la aceptación definitiva de los planes eficaces en cuanto a costes basados exclusivamente en conocimientos para contingencias y para siniestros específicos por los que ahora se aboga para responder en el futuro a escapes accidentales procedentes de buques, y de hecho para la aceptación definitiva de este nuevo enfoque basado exclusivamente en conocimientos de las descargas operacionales y de las emisiones de los buques, como se propone en el documento MEPC 67/19/INF. 13 presentado por la ISCO y en el documento sobre el mismo tema que le siguió para el MEPC 68.

Por tanto, este documento reafirma el documento de la ISCO [IOPC/OCT14/4/6](#) revisando en los párrafos 1.1 a 1.6 las ventajas que supone sustituir las creencias con los conocimientos, revelando en los párrafos 2.1 y 2.2 el grado y persistencia anteriores de la supresión de los conocimientos por las creencias, señalando en los párrafos 3.1 a 3.3 el avance logrado recientemente hacia el rechazo de las creencias que han suprimido los conocimientos, recordando en el párrafo 4.1 la forma en que los 12 pasos del nuevo enfoque de la ISCO de planificación para siniestros específicos facilitarán la evaluación de reclamaciones por las Secretarías de los FIDAC y de los Clubes y cómo la notificación a la Secretaría de la OMI de los conocimientos así adquiridos aumentará gradualmente el nuevo repositorio de conocimientos, utilizando en los párrafos 5.1 y 5.2 el siniestro del *Sea Empress* como ejemplo de las consecuencias negativas de la pérdida de los conocimientos y de la retención de creencias y especificando en los párrafos 6.1 a 6.4 los conocimientos que deberán aceptarse si se quiere que la respuesta a un siniestro sea fuera de toda duda eficaz en cuanto a costes.

Por lo que se refiere a las próximas etapas, en el párrafo 7.1 se anuncia que el nuevo enfoque de planificación para contingencias y para siniestros específicos basado exclusivamente en conocimientos y su repositorio de conocimientos referencial en breve estarán a disposición de todos los interesados, y que la intención es acreditar que los contratistas son competentes en su utilización, mejorar la relación cliente-contratista manteniendo contacto con las Secretarías de la OMI, los FIDAC y los Clubes P&I y con los Estados Miembros, agilizar la liquidación de las reclamaciones y mejorar el repositorio de conocimientos mismo mediante la notificación de siniestros a la OMI, según se indica en los párrafos 1.2 y 4.1. Por lo que se refiere a la necesidad de la aceptación de los conocimientos y el rechazo de las creencias en la formulación de políticas en general, se invita a los lectores a visitar el sitio [www.knowledgeonlypolicy.weebly.com](http://www.knowledgeonlypolicy.weebly.com)."

|     |   |             |  |  |
|-----|---|-------------|--|--|
| 4.6 | <b>Métodos de evaluación del Fondo de 1992</b><br><b>Documento IOPC/APR15/4/6</b> | <b>92AC</b> |  |  |
|-----|---|-------------|--|--|

- 4.6.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/APR15/4/6](#) presentado por la República de Corea, que contenía su análisis del método de evaluación de las reclamaciones aplicado por el Fondo de 1992 en sectores distintos de la pesca.
- 4.6.2 El Consejo Administrativo tomó nota de que en el documento, el Gobierno coreano, basándose en la experiencia adquirida a raíz del siniestro del *Hebei Spirit*, había identificado varios aspectos del método de evaluación de las reclamaciones aplicado por el Fondo de 1992 y había propuesto una serie de mejoras.

- 4.6.3 El Consejo Administrativo tomó nota también de que el Gobierno coreano había destacado los siguientes factores, que consideraba primordiales para determinar el lucro cesante:
- i) Un análisis de los factores del mercado y económicos, además de la recopilación de la información financiera básica.
  - ii) La consideración de las repercusiones de los costes variables en la evaluación de las reclamaciones, especialmente en los casos en los que el reclamante ha adoptado medidas de mitigación de las pérdidas que podrían tener un efecto sobre los costes variables.
  - iii) La aplicación de modelos de estimación de los ingresos cuando el negocio no tiene la obligación legal de mantener la información contable.

4.6.4 El Consejo Administrativo tomó nota de la interpretación por el Gobierno coreano del concepto de mitigación como ahorro en los costes generales y de su preocupación de que el Fondo de 1992, al hacer la evaluación, podría interpretar erróneamente las medidas tomadas por los propietarios de empresas para mitigar sus pérdidas.

4.6.5 El Consejo Administrativo tomó nota además de que el Gobierno de Corea, a la vez que reiteraba el principio básico de que la carga de la prueba recae sobre los propios reclamantes y les corresponde presentar los documentos justificativos de sus pérdidas, consideraba que las medidas propuestas en el documento garantizarían una evaluación más precisa de las reclamaciones.

#### *Intervención del Director*

4.6.6 En su intervención, el Director agradeció a la delegación coreana por sus propuestas, aunque advirtió que como eran muy detalladas y expresaban su opinión, tal vez no sería posible responder con el mismo nivel de minuciosidad durante esta reunión. El Director explicó que, en su opinión, el proceso de evaluación era una práctica iterativa, en el sentido de que siempre que el Fondo de 1992 evaluaba una reclamación, entablaba conversaciones con el demandante para comprender la reclamación y las circunstancias particulares del mercado local.

4.6.7 Por lo que se refiere a los costes variables, el Director observó que los expertos del Fondo ya tenían en cuenta los costes variables de las empresas, y si una empresa tenía diferentes flujos de ingresos, en principio, se tomarían en consideración los costes variables de cada flujo.

4.6.8 El Director observó además que aunque el Fondo de 1992 empezaría una evaluación adoptando un enfoque prudente, la revisaría completamente basándose en la información adicional suministrada.

4.6.9 En cuanto a la mitigación, el Director tomó nota de se esperaba que los reclamantes actuaran "con prudencia, como si carecieran de seguro", y que intentasen así proteger sus negocios aplicando las medidas de mitigación a su disposición, lo que daría por resultado una reducción de los costes o bien un incremento de los costes, por ejemplo, cuando se organiza una campaña de marketing o se estudian flujos de ingresos alternativos. El Director explicó que en la evaluación de las reclamaciones, el Fondo de 1992 tenía en cuenta todas las medidas de mitigación tomadas por los reclamantes.

4.6.10 El Director tomó nota también de que el uso de un modelo de estimación de los ingresos se había introducido con carácter experimental para el siniestro del *Hebei Spirit*, pero únicamente debido a las circunstancias particulares de la República de Corea, donde la legislación nacional no impone a las pequeñas empresas de un capital inferior a KRW 24 millones la obligación de llevar registros contables o financieros. No obstante, precisó que tal vez no fuese posible aplicar tales modelos a los casos en que la legislación imponía a todas las empresas sin distinción la obligación de llevar registros.

4.6.11 A modo de conclusión, el Director afirmó que la Secretaría estaba dispuesta a llevar a cabo nuevas conversaciones con la República de Corea para estudiar la manera de incorporar sus propuestas en los documentos de orientación del Fondo de 1992 si se consideraba procedente.

*Debate*

- 4.6.12 Una delegación intervino para agradecer a la delegación de la República de Corea por su documento, que hallaba muy informativo dada la valiosa experiencia obtenida por la República de Corea con el siniestro del *Hebei Spirit*. La delegación sugirió que las propuestas que figuran en el documento se incorporasen al Manual de reclamaciones tras las conversaciones entre la Secretaría y la República de Corea.
- 4.6.13 Una delegación, respaldada por varias delegaciones, señaló que el principio básico subyacente al sistema del FIDAC era que los reclamantes eran responsables de demostrar sus pérdidas tanto como la relación de causalidad entre la pérdida y la contaminación. La delegación observó que si los demandantes podían recibir indemnización sin haber aportado documentos justificativos, el sistema del FIDAC cambiaría fundamentalmente. La delegación reconoció e indicó que para las empresas pequeñas podría ser difícil suministrar documentos justificativos, y declaró que se mostraba receptiva a toda mejora en el Manual de reclamaciones, siempre y cuando se respetase el concepto básico de la carga de la prueba. Esta delegación expresó su aprecio por el documento a la vez que consideró difícil tomar una posición sobre las propuestas que contenía, ya que eran demasiado genéricas y no se indicaban medidas concretas para mejorar el proceso de evaluación, por lo que sugirió que tal vez fuese necesario perfeccionar las propuestas.
- 4.6.14 Una delegación manifestó que consideraba la propuesta demasiado detallada y que prefería que se diese más flexibilidad a la Secretaría en la evaluación de las reclamaciones.

***Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 4.6.15 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 manifestó que apoyaba en parte las propuestas presentadas por la República de Corea, pero que las consideraba demasiado específicas como para incorporarlas en el Manual de reclamaciones en su forma actual. El Consejo Administrativo alentó a la Secretaría y al Gobierno coreano a entablar conversaciones bilaterales para estudiar la posibilidad de proponer cambios de carácter más general en el Manual de reclamaciones.

**5 Políticas y procedimientos financieros**

|     |  |             |  |  |
|-----|--|-------------|--|--|
| 5.1 | <b>Nombramiento del Auditor externo</b><br><b>Documento IOPC/APR15/5/1</b> | <b>92AC</b> |  |  |
|-----|--|-------------|--|--|

- 5.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/APR15/5/1](#), presentado por el Órgano de Auditoría, sobre el nombramiento del Auditor externo, que fue introducido por el Sr. Jerry Rysanek, Presidente del Órgano de Auditoría.
- 5.1.2 El Sr. Rysanek recordó que el mandato del actual Auditor externo (Interventor y Auditor general del Reino Unido, NAO (Oficina Nacional de Auditoría)) finalizaría con la auditoría de los estados financieros de los FIDAC correspondientes a 2015, y que en octubre de 2014, los órganos rectores habían pedido al Órgano de Auditoría que pusiera en marcha un proceso de licitación para seleccionar al Auditor externo entre candidatos de los sectores público y privado con el fin de realizar las auditorías de los estados financieros correspondientes al periodo 2016-2019 o de cualquier otro periodo que pudieran decidir los órganos rectores.
- 5.1.3 Informó de que, en diciembre de 2014, el Director invitó a los Estados Miembros del Fondo de 1992 a proponer sus candidatos para el cargo de Auditor general (o funcionario de rango equivalente) o a designar una firma comercial con la competencia requerida para presentar su candidatura al cargo de Auditor externo. Por otra parte, también se invitó a participar en la licitación a seis firmas comerciales con representación internacional dotadas de la competencia requerida que habían sido identificadas por el Órgano de Auditoría.

- 5.1.4 El Sr. Rysanek señaló que al 30 de enero de 2015, fecha límite para la presentación de las candidaturas, se habían recibido propuestas de dos Estados Miembros del Fondo de 1992: el Gobierno de la República de Ghana en apoyo del Sr. Richard Q. Quartey, Auditor general de Ghana, y el Gobierno de la República de Turquía en apoyo del Tribunal de Cuentas de Turquía (Auditor Nacional de Turquía), y de tres firmas privadas: BDO, Moore Stephens y PricewaterhouseCoopers (PwC). Señaló además que posteriormente el Director había sido informado por la Embajada de la República de Turquía de que el Gobierno turco había decidido retirar la candidatura del Auditor Nacional de Turquía.
- 5.1.5 Informó al Consejo Administrativo de que al 13 de marzo de 2015, fecha límite para la presentación de ofertas por escrito, se habían recibido propuestas del Sr. Richard Q. Quartey, Auditor general de Ghana, y de las empresas privadas BDO, Moore Stephens y PwC.
- 5.1.6 El Sr. Rysanek informó de que, en su reunión del 10 de abril de 2015, el Órgano de Auditoría había examinado los documentos de la licitación sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 3.8 del documento [IOPC/OCT14/6/3](#), que establecía que el Órgano de Auditoría examinaría a todos los candidatos en condiciones de igualdad y trataría de escoger al candidato que mejor reuniera los requisitos de selección aprobados por los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2014. Por otra parte, tomó nota de que los honorarios propuestos por los cuatro candidatos oscilaban entre £48 000 y £80 000 y que los honorarios cobrados por el actual Auditor externo estaban en torno a £50 000.
- 5.1.7 El Sr. Rysanek informó además de que, en esa reunión, el Órgano de Auditoría había decidido que los cuatro candidatos serían invitados a una entrevista con el Órgano de Auditoría, el Director y el Subdirector el martes 4 de junio de 2015. Informó también de que, tal como lo acordaron los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2007, se invitaría a sus respectivos Presidentes (de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario) a asistir a las entrevistas.

#### ***Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 5.1.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Órgano de Auditoría presentaría un informe completo sobre el proceso de selección y su recomendación relativa al nombramiento del Auditor externo para los ejercicios 2016-2019, o cualquier otro periodo que puedan decidir los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2015.

## **6 Cuestiones administrativas y relativas a la Secretaría**

|     |  |             |  |  |
|-----|--|-------------|--|--|
| 6.1 | <b>Enmiendas al Reglamento interior<br/>Documento IOPC/APR15/6/1</b> | <b>92AC</b> |  |  |
|-----|--|-------------|--|--|

- 6.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento [IOPC/APR15/6/1](#) sobre las enmiendas al Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992 y la introducción de un nuevo documento separado para el Reglamento interior del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.

#### ***Debate***

- 6.1.2 Además de las enmiendas propuestas que figuran en el documento [IOPC/APR/15/6/1](#), una delegación propuso que se modificara el artículo 5 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992, relativo a la invitación del Director a los observadores de los periodos de sesiones de la Asamblea, ya que la redacción actual no era clara.

*Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992*

6.1.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó las siguientes enmiendas al Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992:

- i) Enmienda al artículo 21 a fin de tener en cuenta que, en la apertura de cada sesión ordinaria de la Asamblea y hasta que la Asamblea haya elegido un Presidente para dicho periodo, ocupará la Presidencia el Director.
- ii) Introducción de un nuevo artículo 42*bis* en relación con la inclusión, en el Acta de las Decisiones de las sesiones, de las declaraciones hechas por las delegaciones.
- iii) Enmienda al artículo 5 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992 de forma que diga (enmiendas subrayadas):

"El Director invitará a las organizaciones siguientes a estar representadas ~~por~~ en calidad de observadores en los períodos de sesiones de la Asamblea:

- a) el Fondo Complementario;
- b) las Naciones Unidas;
- c) la Organización Marítima Internacional
- d) todos los organismos especializados de las Naciones Unidas con los que el Fondo de 1992 tenga intereses comunes;
- e) las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que la Asamblea haya decidido autorizar a que asistan a sus reuniones de conformidad con el artículo 18.10 del Convenio del Fondo de 1992."

6.1.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota también de todas las enmiendas relativas al Fondo de 1971, como figura en el Anexo I del documento [IOPC/APR15/6/1](#).

6.1.5 El Reglamento interior enmendado de la Asamblea del Fondo de 1992 figura en el Anexo II.

6.1.6 Por lo que respecta al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota del formato separado nuevo del Reglamento interior del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y decidió:

- i) Aceptar la propuesta del Director de elegir al Presidente y Vicepresidente entrantes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 al mismo tiempo que se elige el nuevo Comité Ejecutivo. Por consiguiente, decidió eliminar el artículo 19, como se indica en el Anexo II del documento [IOPC/APR15/6/1](#).
- ii) También aprobó la introducción de un nuevo artículo 41 del Reglamento interior del Comité Ejecutivo en relación con la inclusión, en el Acta de las Decisiones de las sesiones, de las declaraciones hechas por las delegaciones, como se indica en el punto 2 y en el Anexo II del citado documento.

6.1.7 El nuevo Reglamento interior del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 figura en el Anexo III.

|     |  |      |  |  |
|-----|--|------|--|--|
| 6.2 | <b>Enmiendas al Estatuto del personal</b><br><b>Documento IOPC/APR15/6/2</b> | 92AC |  |  |
|-----|--|------|--|--|

6.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota del documento [IOPC/APR15/6/2](#) y recordó que los artículos del Estatuto del personal fueron adoptados por la Asamblea del Fondo de 1992 y que



los cambios introducidos en el Reglamento del personal fueron notificados a la Asamblea por el Director.

- 6.2.2 El Consejo Administrativo tomó nota de que, con el fin de mantener la continuidad y teniendo en cuenta que en la práctica el procedimiento de contratación básico consume mucho tiempo, en particular tratándose de los puestos de especialistas, a juicio del Director convenía aumentar de 30 a 90 días el periodo de preaviso de dimisión que deben dar por escrito los funcionarios del personal del Cuadro orgánico y categorías superiores. El Consejo Administrativo tomó nota también de que esta medida se aplicaría a todos los futuros nombramientos y a todos los funcionarios actuales del Cuadro Orgánico y categorías superiores cuando renueven sus contratos. Tomó nota también de que el periodo de preaviso aplicable al personal del Cuadro de servicios generales seguiría siendo de 30 días. Para este fin, el Director propuso una enmienda al artículo 24 del Estatuto del personal con el fin de aumentar de 30 a 90 días el periodo de preaviso de dimisión que deben dar por escrito los funcionarios del Cuadro orgánico y categorías superiores.
- 6.2.3 El Consejo Administrativo tomó nota también de que, a raíz de la disolución del Fondo de 1971 el 31 de diciembre de 2014, el Director propuso eliminar las referencias al Fondo de 1971 en los artículos 3, 4, 5, 6 y 32 del Estatuto del personal en los casos en que ya no eran necesarias.
- 6.2.4 El Consejo Administrativo tomó nota asimismo de que el Director también había eliminado las referencias al Fondo de 1971 en los casos en que ya no eran necesarias en el Reglamento del personal y de que se habían enmendado de conformidad las reglas I.4 b) y e), VIII.3 a) y VIII.4.
- 6.2.5 El Consejo Administrativo tomó nota además de que, de conformidad con el artículo 11 del Estatuto del personal, cada funcionario de la Secretaría recibiría una carta de nombramiento en que se especificarían las disposiciones del nombramiento. Tomó nota también de que en dicha carta se establecería el periodo de prueba, que hasta entonces había sido de seis meses. El Consejo Administrativo tomó nota asimismo de que el Director había aumentado a 12 meses el periodo de prueba, en consonancia con la práctica observada por la OMI, y de que se había modificado de conformidad el Principio de administración del personal N° 4, que trata del periodo de prueba.

#### *Debate*

- 6.2.6 Una delegación preguntó si la propuesta del Director en lo referente a las enmiendas a los términos y condiciones del personal empleado por el Fondo de 1992 era compatible con el Derecho laboral del Reino Unido. El Director respondió que los contratos del personal del Fondo de 1992 no se regían por el Derecho laboral del Reino Unido. Aclaró que el Estatuto del personal que regula el régimen de empleo de los miembros del personal del Fondo de 1992 había sido aprobado por la Asamblea del Fondo de 1992, y que todas las enmiendas propuestas al Estatuto se habían sometido al examen y aprobación de la Asamblea.
- 6.2.7 En respuesta a la pregunta de otra delegación respecto a si el Director podría tomar una decisión sobre un plazo de notificación inferior a 90 días, el Director respondió que este podría ser el caso.

#### *Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992*

- 6.2.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió:
- a) enmendar el artículo 24 del Estatuto del Personal para aumentar de 30 a 90 días el periodo de preaviso de dimisión que deben dar por escrito los funcionarios del Cuadro orgánico y categorías superiores; y
  - b) enmendar los artículos 3, 4, 5, 6 y 32 del Estatuto del Personal con el fin de eliminar las referencias al Fondo de 1971 en los casos en que ya no sean necesarias.
- 6.2.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que se habían aportado enmiendas a los artículos I.4 b) y e), VIII.3 a) y VIII.4 del Reglamento del personal para suprimir las referencias al

Fondo de 1971 que ya no eran necesarias, y que el Director había aumentado el periodo de prueba de seis meses a doce meses, y que se había aportado la modificación respectiva al Principio de administración del personal N<sup>o</sup>4.

|     |  |      |  |  |
|-----|--|------|--|--|
| 6.3 | <b>Nombramiento de miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones</b><br><b>Documento IOPC/APR15/6/3</b> | 92AC |  |  |
|-----|--|------|--|--|

6.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que el mandato de los miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones que fueron elegidos en octubre de 2013 prescribirá en la sesión de octubre de 2015 de la Asamblea del Fondo de 1992.

6.3.2 Tomó nota, sin embargo, de que en enero de 2015 se informó al Director de que D. Noriyoshi Yamagami iba a dejar su puesto en la Embajada del Japón, de manera que ya no podía seguir prestando servicio como miembro de la Junta de Apelaciones. Tomó nota también de que su sucesor, D. Jotaro Horiuchi, había aceptado amablemente prestar servicio como miembro de la Junta de Apelaciones hasta la sesión de octubre de 2015 de la Asamblea del Fondo de 1992 de conformidad con el párrafo c) de la sección II, del Estatuto de la Junta de Apelaciones.

6.3.3 El Consejo Administrativo tomó nota además de que, posteriormente, en febrero de 2015, se informó también al Director de que D. Cho Seung-Hwan iba a dejar su puesto en la Embajada de la República de Corea en Londres y que no podía seguir prestando servicio como miembro suplente de la Junta de Apelaciones. El Consejo Administrativo tomó nota de que su sucesor, D. Park Jun-Young, había aceptado amablemente prestar servicio como miembro suplente de la Junta de Apelaciones hasta la sesión de octubre de 2015 de la Asamblea del Fondo de 1992, de conformidad con el párrafo c) de la sección II del Estatuto de la Junta de Apelaciones.

|     |   |      |  |  |
|-----|---|------|--|--|
| 6.4 | <b>Traslado de las oficinas de los FIDAC</b><br><b>Documento IOPC/APR15/6/4</b> | 92AC |  |  |
|-----|---|------|--|--|

6.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 recordó que en enero de 2014 el arrendador de Portland House había informado al Director de que la reconversión prevista del edificio de Portland House se había aplazado hasta 2016.

6.4.2 El Consejo Administrativo recordó también que, tras el éxito en las negociaciones, se había acordado una extensión de corta duración del contrato de arrendamiento para la ocupación del piso 23 de Portland House y, en particular, que el nuevo arrendamiento comenzaría en marzo de 2015 y expiraría en marzo de 2018, y que estaba sujeto a una cláusula de rescisión, según la cual el arrendador y el arrendatario tendrían derecho a rescindir el contrato a partir de junio de 2016.

6.4.3 El Consejo Administrativo recordó asimismo que el Director tenía la intención de valerse de la cláusula de rescisión del nuevo contrato y trasladar la Secretaría a más tardar en junio de 2016, en lugar de esperar el preaviso de seis meses al que podría recurrir el arrendador. El Consejo Administrativo recordó además que el cálculo cuidadoso de los costes del traslado de la Secretaría facilitado por los consultores del Fondo era de unas £850 000.

6.4.4 El Consejo Administrativo recordó también la propuesta del Director de repartir los costes del traslado y que para tal efecto en su sesión de octubre de 2013 había aprobado una consignación presupuestaria de un total de £250 000 para 2014 y en su sesión de octubre de 2014 otra de £250 000 para 2015.

6.4.5 El Consejo Administrativo recordó que el Gobierno del Reino Unido (como Gobierno anfitrión) continuaría pagando un porcentaje del alquiler, pero que este no sería superior a la cuantía con que actualmente contribuye. Recordó también que el Gobierno del Reino Unido esperaba que la superficie del nuevo local fuese mucho menor que la de Portland House. Tomó nota de que la contribución del Gobierno del Reino Unido, que representaba el 80 % del alquiler actual en Portland House, era de £381 200 anuales y que esta sería la cuantía máxima con que contribuiría al alquiler de un local en el futuro. Consejo Administrativo recordó que los consultores contratados por el Director, Deloitte Real Estate (DRE), habían recomendado la búsqueda de locales con una superficie interna neta de entre

7 000 y 7 500 pies cuadrados, lo que representaría una reducción de un 36 % del actual espacio de oficina en Portland House, y que el Director tenía la intención de ajustarse a tal recomendación. Esta reducción tuvo en cuenta la intención del Director de trasladarse a un local con una combinación de cubículos y espacio de oficina abierto.

- 6.4.6 El Consejo Administrativo tomó nota de que desde la sesión de octubre de 2014 de la Asamblea del Fondo de 1992, el Director había vuelto a contratar los servicios de DRE para que asistiera en la búsqueda de otro local adecuado para la Secretaría y de que se había adoptado una doble estrategia: por un lado DRE se encargaría de dialogar con el arrendador de Portland House para determinar si existía la posibilidad de trasladarse a otro local de su propiedad y, por otro, iniciaría un estudio de mercado para identificar locales adecuados que incluyera otros inmuebles fuera de la propiedad del arrendador actual.
- 6.4.7 El Consejo Administrativo tomó nota de que el Director continuaría colaborando estrechamente con el Gobierno del Reino Unido a fin de que toda recomendación que formulara a la Asamblea del Fondo de 1992 en una futura sesión contara con su apoyo.

#### *Debate*

- 6.4.8 Una delegación pidió que se precisara si la estimación de los costes que representaría el traslado de la Secretaría de £850 000 aproximadamente incluía los costes de acondicionamiento. La delegación también recordó que el Gobierno del Reino Unido asumía una parte generosa del coste del alquiler de las oficinas de los FIDAC. Además, observó que para los nuevos locales, se proponía reducir la superficie útil un 36 % y que el alquiler a pagar sería un 50 % superior al alquiler actual. La delegación pidió al Director que confirmase si, en consecuencia, el alquiler se mantendría igual o sería algo inferior al actual. Con respecto a la primera pregunta, el Director confirmó que los costes del traslado estimados en £850 000 incluían los costes de acondicionamiento, aunque esta cifra podía cambiar. Con respecto a la segunda pregunta, el Director confirmó que la delegación tenía razón en considerar que el alquiler general sería efectivamente igual o algo inferior al alquiler actual. El Director reiteró que la Secretaría estaba trabajando en estrecha cooperación con el Gobierno del Reino Unido para encontrar un local dentro de los límites del alquiler actual.

|     |  |             |  |  |
|-----|--|-------------|--|--|
| 6.5 | <b>Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1992</b><br><b>Documento IOPC/APR15/6/5</b> | <b>92AC</b> |  |  |
|-----|--|-------------|--|--|

- 6.5.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información presentada en el documento [IOPC/APR15/6/5](#). El Consejo Administrativo recordó que, en su sesión de mayo de 2014, el Director había informado al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 del debate que había tenido lugar en el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 con respecto a la congelación cautelar de activos que había sido otorgada por el Tribunal Superior de Londres en mayo de 2014 al Gard P&I Club en relación con el siniestro del *Nissos Amorgos* y con respecto también a las posibles repercusiones que este fallo podría tener para el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario.
- 6.5.2 Recordó además que el Tribunal Superior inglés había decidido aplicar la sección 6 de la Orden del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (Inmunidades y Privilegios) 1979 (la "Orden del Fondo de 1971") que dio efecto al Acuerdo relativo a la sede entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo de 1971 (el "Acuerdo relativo a la Sede del Fondo de 1971") con arreglo a la legislación británica, en lugar del artículo 5 2) del Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1971, y que había señalado que la sección 6 de la Orden del Fondo de 1971 no daba efecto a la concesión de una inmunidad general al Fondo de 1971 contra una congelación cautelar de activos.
- 6.5.3 Recordó también que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había tomado nota de que la misma discrepancia se daba entre la Orden del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (Inmunidades y Privilegios) 1996 (la "Orden del Fondo de 1992") y el Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1992. Recordó asimismo que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había tomado nota de que, por tanto, el Consejo Administrativo del

Fondo de 1971 había pedido al Director que se pusiera en contacto con el Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido (FCO) para examinar las repercusiones para el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario de la decisión de autorizar la congelación cautelar de activos contra el Fondo de 1971 y que informara sobre este particular a los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2014.

- 6.5.4 El Consejo Administrativo recordó además que en su sesión de octubre de 2014 había tomado nota de que en su dictamen del 17 de octubre de 2014 el Tribunal Superior inglés había reconocido la inmunidad del Fondo de 1971 de la jurisdicción del Reino Unido. El Consejo Administrativo tomó nota de que, como resultado de este dictamen, la orden de congelación cautelar de activos fue anulada automáticamente. Tomó nota además de que el Fondo de 1971 quedó disuelto el 31 de diciembre de 2014.
- 6.5.5 El Consejo Administrativo tomó nota de que en enero de 2015 la Secretaría había planteado al FCO la cuestión de la discrepancia entre la sección 6 2) de la Orden del Fondo de 1992 y el artículo 5 2) del Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1992 y de que le habían informado de que, si bien el FCO consideraba que la actual Orden del Fondo de 1992 había dado pleno efecto al Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1992, había tomado nota del fallo dictado en mayo de 2014 sobre la congelación cautelar de activos contra el Fondo de 1971, así como de la diferencia en la redacción entre el Acuerdo relativo a la sede y la Orden del Fondo de 1992, y que estaba dispuesto a examinar la Orden del Fondo de 1992.
- 6.5.6 El Consejo Administrativo tomó nota de que la Secretaría también había pedido una actualización del procedimiento parlamentario con respecto al Acuerdo relativo a la sede revisado del Fondo de 1992 y un nuevo Acuerdo relativo a la sede del Fondo Complementario que habían sido aprobados por las respectivas Asambleas en 2006. Tomó nota además de que el FCO había informado a la Secretaría de que si bien los Acuerdos relativos a las sedes entraban en vigor el día de su firma con arreglo al texto actual de ambos instrumentos, el Gobierno del Reino Unido no podía firmar estos Acuerdos hasta que concluyera el procedimiento parlamentario, aunque lo cierto era que esta vez había llevado más tiempo de lo que se había previsto en 2006. Tomó nota asimismo de que recientemente el FCO había empezado a incluir en esos Acuerdos una disposición sobre la entrada en vigor que establecía que un acuerdo entraba en vigor al concluir el procedimiento parlamentario, que sustituía a la disposición según la cual el acuerdo entraba en vigor el día de su firma, como constaba en el texto actual. El FCO también había indicado que la enmienda del texto a tal efecto facilitaría la firma de los Acuerdos por el Gobierno británico, lo cual a su vez permitiría presentar el texto ante el Parlamento británico para su examen.
- 6.5.7 El Consejo Administrativo tomó nota de que continuaban las conversaciones con el FCO y el Ministerio de Transporte británico acerca de la enmienda del Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1992 y el Acuerdo relativo a la sede del Fondo Complementario y de que el Director informará acerca de cualquier novedad a los órganos rectores en una sesión futura.

#### *Debate*

- 6.5.8 Una delegación señaló que no preveía la posibilidad de ninguna orden de congelación cautelar contra el Fondo de 1992. Sin embargo, indicó que era importante actuar oportunamente para resolver la cuestión de la diferencia en la redacción entre el Acuerdo relativo a la sede y la Orden del Fondo de 1992. Tomó nota de que el Acuerdo relativo a la Sede del Fondo Complementario, adoptado en 2006, todavía no había entrado en vigor y expresó su esperanza de que tuviera efecto lo más pronto posible con la ayuda del Gobierno del Reino Unido.
- 6.5.9 Otra delegación tomó nota de las conversaciones que iban a tener lugar entre el Gobierno del Reino Unido y la Secretaría sobre la importante cuestión de la inmunidad, así como de las conversaciones entre el International Group y la Secretaría en que figuraba como cuestión importante de examen la cuestión de la inmunidad. La delegación preguntó cuál sería la relación entre ambas reuniones. El Director respondió que las conversaciones con el Gobierno del Reino Unido guardaban relación con el Acuerdo relativo a la sede mientras que las conversaciones con el International Group estaban

relacionadas con los pagos interinos y que había una clara diferencia entre las dos, aunque ambas probablemente incluirían la cuestión de la inmunidad del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario. Dijo que informaría a los órganos rectores sobre los resultados de ambas reuniones en sus próximas sesiones.

## 7 Otros asuntos

|     |                      |             |             |  |
|-----|----------------------|-------------|-------------|--|
| 7.1 | <b>Otros asuntos</b> | <b>92AC</b> | <b>92EC</b> |  |
|-----|----------------------|-------------|-------------|--|

*Deliberaciones en la reunión del Comité Jurídico de la OMI acerca de la interpretación de los Convenios del Fondo de 1971 y de 1992*

- 7.1.1 El Director informó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 de las deliberaciones sostenidas en la reunión del Comité Jurídico de la OMI durante la semana previa. Se refirió al documento LEG 102/11/3, que había presentado la delegación del Reino Unido referente a dos interpretaciones contradictorias del Convenio del Fondo de 1971. El Director explicó que se había invitado al Comité Jurídico a considerar si la responsabilidad recaía sobre los contribuyentes en los Estados que eran miembros del Fondo de 1971 en la fecha del siniestro, o la víspera de la fecha en que el Convenio dejó de estar en vigor. Se tomó nota de que la delegación del Reino Unido había pedido al Comité que proporcionase una interpretación definitiva del Convenio del Fondo de 1992, teniendo en cuenta que las disposiciones pertinentes del Convenio del Fondo de 1992 eran similares a las del Convenio del Fondo de 1971.
- 7.1.2 Se tomó nota de que el Director había asistido a la sesión del Comité Jurídico y había informado de los antecedentes en relación con la reunión de octubre de 2014 y las interpretaciones jurídicas proporcionadas en ese momento.
- 7.1.3 El Director señaló que la Secretaría de la OMI había aportado información respecto a las competencias de la OMI y de la Asamblea del Fondo de 1992 con respecto a la interpretación del Convenio y había opinado que existía un fundamento jurídico para concluir que ambos órganos eran lugares adecuados para la interpretación, pero que la interpretación en sí era un asunto de los Estados Contratantes.
- 7.1.4 El Director observó varios puntos de vista expresados durante los debates en el seno del Comité Jurídico, entre otros que:
- la interpretación de los artículos pertinentes del Convenio del Fondo de 1992 deberían aplicarse a otros convenios tales como el Protocolo relativo al Fondo Complementario y el Convenio SNP;
  - tras la reciente liquidación del Fondo de 1971, este era el momento apropiado, y que el Comité Jurídico era el foro adecuado para resolver los conflictos de interpretación, teniendo en cuenta las repercusiones financieras;
  - la interpretación proporcionada en el párrafo 19 del documento LEG 102/11/3 era correcta;
  - el asunto de la interpretación no era urgente, ya que el Fondo de 1971 había sido liquidado y no había intención de poner término al Convenio del Fondo de 1992 en un futuro previsible;
  - el asunto de la interpretación del Convenio del Fondo de 1992 debería corresponder a los Estados Miembros de ese Convenio y la Asamblea del Fondo de 1992 era, por tanto, el foro idóneo;
  - aunque el documento planteaba una cuestión importante, se requería más estudios y deliberaciones y, por ende, el Comité no debería ofrecer una interpretación definitiva en el estado actual.
- 7.1.5 El Director señaló que el Comité Jurídico de la OMI había concluido que, a pesar del deseo expresado de tener claridad en la interpretación, una mayoría consideraba que los Estados Miembros del Convenio del Fondo de 1992 debían interpretar el Convenio y que la Asamblea del Fondo de 1992, y

no el Comité Jurídico, sería el órgano idóneo para examinar la cuestión. Además, no había necesidad ni urgencia de dar tal interpretación, puesto que el Fondo de 1971 se había liquidado.

7.1.6 El Director observó que la cuestión planteada por la delegación del Reino Unido no había sido resuelta por los órganos rectores de los FIDAC ni había sido considerada previamente.

7.1.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información suministrada por el Director y decidió que el asunto se examinaría detenidamente más adelante.

*Declaración de la Cámara Naviera Internacional (ICS) en respuesta a los debates sobre los aseguradores que no cumplen sus obligaciones en virtud del CRC de 1992.*

7.1.8 La delegación observadora de la ICS hizo la siguiente declaración:

"Pedimos hacer una declaración hoy día porque pensamos que es importante responder, en nombre de la industria naviera, a la declaración formulada ayer por la delegación de Francia que nos recuerda que el sistema de indemnización depende de las obligaciones y de la cooperación entre, de un lado, los propietarios de los buques y, de otro, el Fondo.

Este sistema se sustenta, por supuesto, en el certificado de seguro obligatorio refrendado por un Estado Parte. Por lo tanto, esto imputa a cada Estado Parte que refrenda el certificado la responsabilidad de garantizar que el seguro – verificado por la tarjeta azul – es suficiente de conformidad con el CRC y que es eficaz. La tarjeta azul también permite a los reclamantes entablar un procedimiento directamente contra el asegurador por las cuantías contempladas en el CRC si el propietario del buque no puede pagar.

Como industria, las asociaciones navieras presentes hoy cubren alrededor del 80 % de la flota naviera internacional mundial. La gran mayoría está asegurada por el International Group of P&I Associations, que es un grupo de aseguradores eficaz, fiable y reactivo. Sin embargo, también hay buques en operación que no son miembros de la ICS, Intertanko ni BIMCO (los cuales están representados hoy aquí), y que no están asegurados por Clubes del International Group sino por otros aseguradores que no participan en los debates aquí. Los propietarios de estos buques también proporcionan un servicio, pero en su caso, los Estados Parte tienen que desempeñar su función y asegurarse de que el seguro verificado por la tarjeta azul sea realmente suficiente y eficaz.

Deseamos recordar a los gobiernos aquí que hemos establecido un conjunto de directrices relativas al Convenio sobre el Combustible de los Buques en virtud de la Resolución de la Asamblea de la OMI y que se han extendido al CRC justamente el año pasado. Nos referimos a la circular de la OMI N° 3145. Esta facilita una orientación completa para los Estados con respecto a las cuestiones que se han de tomar en consideración, ofrece una lista de criterios que deben tenerse en cuenta y ofrece orientación en el caso de que un buque está asegurado fuera del International Group. Pedimos a la Secretaría que señale estas Directrices a la atención de los Estados Miembros y que subraye su importancia para evitar situaciones en las que los seguros sean insuficientes.

Dicho esto, no nos queda claro si realmente los casos debatidos ayer están relacionados de hecho con problemas de insuficiencia o ineficacia del seguro. Tal vez podemos pedir a la Secretaría que examine a fondo estos casos y que determine los problemas precisos, entonces podremos abordar la cuestión de si es necesario seguir desarrollando las directrices existentes".

#### *Debate*

7.1.9 Una delegación agradeció la intervención de la ICS y reconoció que en ocasiones se planteaban retos para aquellos aseguradores que no formaban parte del International Group. La delegación apoyó la propuesta de que los Estados Miembros examinen las directrices elaboradas por la OMI y la propuesta de que el Director examine a fondo las cuestiones relacionadas con los siniestros en curso en los que el asegurador no cumple sus obligaciones.

- 7.1.10 Otra delegación agradeció a la ICS por hacer referencia a las Directrices de la OMI y alentó a las delegaciones a examinar su contenido y prestar atención a las cuestiones que tal vez no estén abarcadas. Dicha delegación precisó, sin embargo, que como el Comité Jurídico de la OMI había elaborado y adoptado el texto de la Directrices, cualesquiera enmiendas propuestas debían presentarse a ese Comité para su examen.

*Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992*

- 7.1.11 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 agradeció a la ICS por su declaración y encargó al Director que examinara las cuestiones específicas respecto a los procedimientos en curso en los que el asegurador no había cumplido sus obligaciones en virtud del CRC de 1992 y que informara a la Asamblea del Fondo de 1992 en una próxima sesión.
- 7.1.12 El Consejo Administrativo también alentó a los Estados a considerar las Directrices de la OMI (Directrices para la aceptación de documentación de compañías de seguros, proveedores de garantía financiera y Clubes P e I – Circular de la OMI N° 3145) e impartió instrucciones a la Secretaría para que, previa consulta con la Secretaría de la OMI, examinase si los FIDAC podían elaborar otros documentos de orientación, tales como diagramas de flujo, para ayudar a los Estados con la verificación de certificados CRC.

**8 Séptimo grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992 (Definición de "buque") – Cuarta reunión**

El Séptimo grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992 celebró su cuarta reunión el 22 de abril de 2015. Se tomó nota de que, como ha sido habitual en el pasado, el informe de la reunión sería preparado por el Director, en consulta con el Presidente del Grupo de trabajo, y publicado en fecha posterior. El informe será examinado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su próxima sesión ordinaria, en octubre de 2015.

**9 Aprobación del Acta de las Decisiones**

*Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y Comité Ejecutivo del Fondo de 1992*

Se aprobó el proyecto del Acta de las Decisiones de las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC de abril de 2014, que figura en los documentos IOPC/APR15/9/WP.1 e IOPC/APR15/9/WP.1/1, a reserva de ciertas enmiendas.

\* \* \*

## ANEXO I

### 1.1 Estados Miembros presentes en las sesiones

|    |                               | Asamblea del Fondo<br>de 1992 | Comité Ejecutivo del<br>Fondo de 1992 |
|----|-------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|
| 1  | Alemania                      | ●                             |                                       |
| 2  | Angola                        | ●                             |                                       |
| 3  | Argelia                       | ●                             | ●                                     |
| 4  | Argentina                     | ●                             |                                       |
| 5  | Australia                     | ●                             |                                       |
| 6  | Bahamas                       | ●                             | ●                                     |
| 7  | Bélgica                       | ●                             |                                       |
| 8  | Bulgaria                      | ●                             |                                       |
| 9  | Camerún                       | ●                             | ●                                     |
| 10 | Canadá                        | ●                             | ●                                     |
| 11 | China <sup>&lt;1&gt;</sup>    | ●                             |                                       |
| 12 | Chipre                        | ●                             |                                       |
| 13 | Colombia                      | ●                             |                                       |
| 14 | Côte d'Ivoire                 | ●                             |                                       |
| 15 | Dinamarca                     | ●                             |                                       |
| 16 | Dominica                      | ●                             |                                       |
| 17 | Ecuador                       | ●                             |                                       |
| 18 | Emiratos Árabes Unidos        | ●                             |                                       |
| 19 | España                        | ●                             | ●                                     |
| 20 | Estonia                       | ●                             |                                       |
| 21 | Federación de Rusia           | ●                             |                                       |
| 22 | Filipinas                     | ●                             |                                       |
| 23 | Finlandia                     | ●                             |                                       |
| 24 | Francia                       | ●                             |                                       |
| 25 | Ghana                         | ●                             |                                       |
| 26 | Grecia                        | ●                             |                                       |
| 27 | Irán (República Islámica del) | ●                             |                                       |
| 28 | Irlanda                       | ●                             |                                       |
| 29 | Islas Marshall                | ●                             | ●                                     |
| 30 | Italia                        | ●                             | ●                                     |
| 31 | Japón                         | ●                             |                                       |
| 32 | Kenya                         | ●                             |                                       |
| 33 | Letonia                       | ●                             |                                       |
| 34 | Liberia                       | ●                             |                                       |
| 35 | Malasia                       | ●                             | ●                                     |
| 36 | Malta                         | ●                             |                                       |
| 37 | Marruecos                     | ●                             |                                       |
| 38 | México                        | ●                             | ●                                     |
| 39 | Mónaco                        | ●                             |                                       |
| 40 | Nigeria                       | ●                             | ●                                     |
| 41 | Noruega                       | ●                             |                                       |
| 42 | Nueva Zelandia                | ●                             |                                       |
| 43 | Omán                          | ●                             |                                       |
| 44 | Países Bajos                  | ●                             | ●                                     |
| 45 | Panamá                        | ●                             |                                       |
| 46 | Polonia                       | ●                             |                                       |
| 47 | Portugal                      | ●                             |                                       |
| 48 | Qatar                         | ●                             |                                       |
| 49 | Reino Unido                   | ●                             |                                       |

<1>

El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.



|    |                                      |   |   |
|----|--------------------------------------|---|---|
| 50 | República de Corea                   | • | • |
| 51 | República Dominicana                 | • |   |
| 52 | República Unida de Tanzania          | • |   |
| 53 | Singapur                             | • |   |
| 54 | Sudáfrica                            | • |   |
| 55 | Suecia                               | • | • |
| 56 | Trinidad y Tabago                    | • |   |
| 57 | Túnez                                | • |   |
| 58 | Turquía                              | • | • |
| 59 | Uruguay                              | • |   |
| 60 | Venezuela (República Bolivariana de) | • |   |

1.2 Estados representados en calidad de observadores

|   |                | <b>Fondo de 1992</b> |
|---|----------------|----------------------|
| 1 | Arabia Saudita | •                    |
| 2 | Brasil         | •                    |
| 3 | Tailandia      | •                    |
| 4 | Ucrania        | •                    |

1.3 Organizaciones intergubernamentales

|   |   | <b>Fondo de 1992</b> |
|---|---|----------------------|
| 1 | Comisión Europea                          | •                    |
| 2 | Organización Marítima Internacional (OMI) | •                    |

1.4 Organizaciones internacionales no gubernamentales

|   |   | <b>Fondo de 1992</b> |
|---|---|----------------------|
| 1 | Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO) | •                    |
| 2 | Asociación Mundial del Gas de Petróleo Licuado (WLPGA)                          | •                    |
| 3 | BIMCO   | •                    |
| 4 | Cámara Naviera Internacional (ICS)  | •                    |
| 5 | Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)                     | •                    |
| 6 | International Association of Classification Societies Ltd. (IACS)               | •                    |
| 7 | International Group of P&I Associations   | •                    |
| 8 | International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)                   | •                    |
| 9 | Organización Internacional para el Control de Derrames (ISCO)                   | •                    |

\* \* \*

## ANEXO II

### REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992

(adoptado por el Consejo Administrativo en su 13ª. sesión, actuando en nombre de la Asamblea en su 19ª. sesión extraordinaria, celebrada del 20 al 23 de abril de 2015)

#### Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento:

- a) por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;
- b) por "Miembro" se entenderá un Estado para el que está en vigor el Convenio del Fondo de 1992;
- c) por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos establecido en virtud del Convenio del Fondo de 1992;
- d) por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos establecido en virtud del Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992.

#### Artículo 4

El Director, con la aprobación del Presidente, invitará a los:

- a) Estados que hayan firmado el Convenio del Fondo de 1992 o que hayan depositado el instrumento correspondiente respecto a ese Convenio, pero para los que dicho Convenio no está todavía en vigor;
- b) Estados que hayan notificado al Fondo de 1992 que están considerando la adhesión al Convenio del Fondo de 1992;
- c) Estados que eran Miembros del Fondo de 1971 pero no son Miembros del Fondo de 1992; y

a enviar observadores a los períodos de sesiones de la Asamblea.

#### Artículo 5

El Director invitará a las organizaciones siguientes a estar representadas en calidad de observadores en los períodos de sesiones de la Asamblea:

- a) el Fondo Complementario;
- b) las Naciones Unidas;
- c) la Organización Marítima Internacional;
- d) todos los organismos especializados de las Naciones Unidas con los que el Fondo de 1992 tenga intereses comunes;
- e) las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que la Asamblea haya decidido autorizar a que asistan a sus reuniones de conformidad con el artículo 18.10 del Convenio del Fondo de 1992.

#### **Artículo 14**

El orden del día provisional de cada período de sesiones ordinario de la Asamblea comprenderá además de las cuestiones prescritas por el artículo 18 del Convenio del Fondo de 1992:

- a) todos los puntos cuya inclusión haya sido pedida por la Asamblea en una sesión anterior;
- b) todos los puntos cuya inclusión haya sido pedida por un órgano auxiliar establecido por la Asamblea;
- c) todo punto propuesto por un Miembro del Fondo de 1992;
- d) todo punto sobre las cuestiones relativas al presupuesto, las cuentas y a la gestión financiera del Fondo de 1992;
- e) a reserva de las consultas preliminares que puedan ser necesarias, todo punto propuesto por cualquiera de los organismos especializados de las Naciones Unidas;
- f) todo punto, cuya inclusión haya sido pedida por la Asamblea del Fondo Complementario.

#### **Artículo 21**

A la apertura de cada período de sesiones ordinario de la Asamblea y hasta que se haya elegido un Presidente para dicho período, ocupará la presidencia el Director.

#### **Artículo 42**

Además de ejercer las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente inaugurará y clausurará el período de sesiones de la Asamblea y, a reserva de la decisión de la Asamblea, determinará las horas de las sesiones y podrá levantar la sesión. El Presidente dirigirá los debates y velará por el cumplimiento del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá los asuntos a votación y dará a conocer las decisiones resultantes de las votaciones.

#### **Artículo 42bis**

Durante la discusión de cualquier asunto, un representante de un Estado Miembro o de una delegación observadora que desee que su declaración se anote íntegramente en el Acta de las Decisiones de la sesión deberá manifestarlo a tal efecto en el momento de hacer la declaración. En tales casos se deberá entregar una copia escrita de la declaración a un funcionario de la Secretaría inmediatamente después de hecha la declaración. De lo contrario se entenderá que para efectos del Acta de las Decisiones de la sesión será aceptable un resumen de la declaración, redactado por la Secretaría, que refleje los puntos principales y el sentido de la intervención.

\* \* \*

## ANEXO III

### REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992

(adoptado por el Consejo Administrativo en su 13ª. sesión, actuando en nombre de la Asamblea en su 19ª. sesión extraordinaria, celebrada del 20 al 23 de abril de 2015)

#### *Definiciones*

#### **Artículo 1**

A los efectos del presente Reglamento:

- a) Por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;
- b) Por "Miembro" se entenderá un Estado para el que está en vigor el Convenio del Fondo de 1992;
- c) Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos establecido en virtud del Convenio del Fondo de 1992;
- d) Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos establecido en virtud del Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992.

#### *Períodos de sesiones*

#### **Artículo 2**

El Comité Ejecutivo se reunirá al menos una vez cada año civil con un preaviso de treinta días de la convocatoria por el Director, bien por iniciativa propia o a petición del Presidente o de una tercera parte de sus miembros por lo menos. Se reunirá en todo lugar que se estime conveniente.

#### **Artículo 3**

El Comité Ejecutivo celebrará sus sesiones en Londres (Reino Unido) a menos que se decida de otro modo en cualquier momento particular. Si, entre sesiones, el Director, con la aprobación del Presidente o cualquier otro Miembro propone que la sesión siguiente se celebre en otra parte, podrá adoptarse una decisión en este sentido por la mayoría de los Miembros mediante aprobación por escrito (incluido por telefax o correo electrónico) dirigida al Director. Dicha aprobación mayoritaria deberá comunicarse a los Miembros al menos con cuarenta y cinco días de antelación al comienzo de la sesión correspondiente.

#### **Artículo 4**

El Director invitará a los Miembros del Fondo de 1992 que no sean miembros del Comité Ejecutivo a asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo en calidad de observadores.

Con la aprobación del Presidente, el Director invitará normalmente a los Estados y organizaciones que serían invitados a asistir a los períodos de sesiones de la Asamblea. No obstante, el Director tendrá libertad, previa consulta con el Presidente, para no invitar a la totalidad o a cualquiera de estos Estados y organizaciones a estar representados en las reuniones privadas del Comité Ejecutivo.

### **Artículo 5**

Los observadores podrán, con el consentimiento del Comité Ejecutivo, participar sin derecho a voto en los debates del Comité Ejecutivo, sobre cuestiones que les conciernan directamente. Tendrán acceso a documentos no confidenciales y a todo otro documento que el Director, con la aprobación del Presidente, decida poner a su disposición.

### **Artículo 6**

El Comité Ejecutivo podrá invitar al representante de todo otro órgano o a cualquier persona a participar sin derecho a voto en el examen de cualquier asunto en el que dicha persona pueda tener interés o experiencia especiales.

### *Delegaciones*

### **Artículo 7**

Cada Miembro designará un representante y podrá designar también suplentes y aquellos asesores y expertos que estime necesarios.

A petición de un representante, el Presidente podrá autorizar a cualquier otro miembro de la delegación del representante a tomar la palabra sobre un punto particular en cualquier reunión del Comité Ejecutivo.

### *Poderes*

### **Artículo 8**

Cada Miembro transmitirá al Director los poderes de su representante, así como los nombres de los suplentes y demás miembros de su delegación, a más tardar el día de la inauguración del Comité Ejecutivo. Estos poderes serán expedidos por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, o por el Embajador o Alto Comisionado acreditados en el país donde está situada la sede de los FIDAC o donde se celebra la sesión, o por una autoridad competente designada por el Gobierno y notificada al Director. Si la persona que ostenta esa autoridad no es funcionario del Gobierno, la autorización será notificada al Director antes del día de la inauguración del Comité Ejecutivo.

### **Artículo 9**

Cuando el Comité Ejecutivo celebre sesiones al mismo tiempo que la Asamblea, la Comisión de Verificación de Poderes constituida por la Asamblea examinará también los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Comité Ejecutivo e informará al respecto al Comité Ejecutivo sin dilación. En el caso de que no se celebre una sesión del Comité Ejecutivo al mismo tiempo que una sesión de la Asamblea, el Comité Ejecutivo nombrará al inicio de la sesión una Comisión de Verificación de Poderes, que estará integrada por tres miembros designados por el Comité Ejecutivo a propuesta del Presidente. La Comisión de Verificación de Poderes examinará los poderes de las delegaciones de Estados Miembros del Comité Ejecutivo y, sin la menor dilación, redactará un informe.

### **Artículo 10**

Todo representante a cuya admisión se oponga un Miembro participará provisionalmente en la sesión con los mismos derechos que otros representantes hasta que la Comisión de Verificación de Poderes haya informado y que el Comité Ejecutivo haya adoptado una decisión al respecto.

*Acceso del público a las sesiones*

**Artículo 11**

Las sesiones del Comité Ejecutivo serán públicas a menos que el Comité decida otra cosa. El Comité podrá decidir que una reunión o parte de una reunión determinada se celebre en privado. Si una reunión o parte de una reunión se celebra en privado, toda decisión adoptada deberá reflejarse en el Acta de las Decisiones. Incluso en el caso de que una reunión del Comité Ejecutivo se celebre en público, el Comité podrá excluir en cualquier momento a grupos o particulares presentes en la reunión que interrumpen o perturben su desarrollo o si el Comité considerase que existe el riesgo de que se produzca tal eventualidad.

*Orden del día*

**Artículo 12**

El orden del día provisional de cada período de sesiones del Comité Ejecutivo será preparado por el Director y sometido a la aprobación del Presidente antes de su publicación.

**Artículo 13**

El orden del día provisional de cada periodo de sesiones ordinario del Comité Ejecutivo incluirá los puntos cuyo examen esté prescrito por el mandato del Comité, en la forma adoptada por la Asamblea, así como los puntos que haya pedido la Asamblea o un Miembro del Fondo de 1992.

**Artículo 14**

El primer punto del orden del día provisional de cada período de sesiones será la aprobación del orden del día.

**Artículo 15**

Todo punto del orden del día de un período de sesiones del Comité Ejecutivo, cuyo examen no se haya concluido en ese período, será inscrito en el orden del día del siguiente período de sesiones, a menos que el Comité Ejecutivo decida otra cosa.

**Artículo 16**

El orden del día provisional de cada periodo de sesiones será comunicado normalmente por el Director a los miembros del Comité Ejecutivo y a otros Estados Miembros al menos con 30 días de antelación a la sesión. Los documentos justificativos deberán distribuirse lo antes posible, teniendo en cuenta la necesidad de los Estados Miembros de preparar las sesiones, la disponibilidad de la información necesaria y la importancia de ocuparse con rapidez de las reclamaciones de indemnización y otras cuestiones urgentes.

**Artículo 17**

El Director podrá, con la aprobación del Presidente, incluir cualquier otra cuestión que pueda plantearse entre la fecha de expedición del orden del día provisional y la de apertura del período de sesiones en un orden del día provisional complementario que se comunicará a los Miembros sin retraso.

*Presidente y Vicepresidentes*

**Artículo 18**

El Comité Ejecutivo elegirá un Presidente y un Vicepresidente entre los representantes de los miembros del Comité. El Presidente y el Vicepresidente desempeñarán su cargo en todos los períodos de sesiones del Comité Ejecutivo hasta el siguiente período de sesiones ordinario de la Asamblea.

**Artículo 19**

Si el Presidente está ausente de un período de sesiones, o de parte de él, o por cualquier motivo no puede ejercer sus funciones, el Vicepresidente actuará de Presidente.

**Artículo 20**

El Presidente, o un Vicepresidente en funciones de Presidente, no emitirá voto, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que actúe como representante de su Gobierno.

*Secretaría*

**Artículo 21**

El Director actuará como Secretario del Comité Ejecutivo y será responsable de que se tomen las medidas necesarias para sus sesiones. El Director podrá delegar sus funciones a otro miembro de la Secretaría.

**Artículo 22**

El Director u otro miembro de la Secretaría designado por él al efecto, podrá hacer exposiciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión que se esté examinando.

**Artículo 23**

La Secretaría preparará Actas de las Decisiones de cada sesión del Comité Ejecutivo.

**Artículo 24**

La Secretaría se encargará de recibir, traducir y hacer llegar a los Miembros todos los informes y demás documentos del Comité Ejecutivo. Los documentos no confidenciales se distribuirán también a los observadores.

*Idiomas*

**Artículo 25**

Los idiomas oficiales y de trabajo del Fondo de 1992 son el español, el francés y el inglés.

**Artículo 26**

Las intervenciones del Comité Ejecutivo se harán en uno de los idiomas oficiales y serán interpretadas en los otros idiomas oficiales. Podrá utilizarse otro idioma a condición de que el orador garantice un servicio de interpretación en uno de los idiomas oficiales.

**Artículo 27**

Todos los informes del Comité Ejecutivo y todos los documentos justificativos de los puntos del orden del día del Comité Ejecutivo serán emitidos en los idiomas oficiales.

*Votación*

**Artículo 28**

A reserva de lo dispuesto en el artículo 33 del Convenio del Fondo de 1992, las decisiones del Comité Ejecutivo se tomarán, las elecciones se determinarán, y los informes y recomendaciones se adoptarán, por mayoría de los Miembros presentes y votantes.

**Artículo 29**

Si un miembro del Comité o una autoridad pública de un miembro del Comité formula una reclamación contra el Fondo de 1992, dicho miembro no tendrá derecho a voto durante el examen de esa reclamación por el Comité Ejecutivo.

**Artículo 30**

El Comité Ejecutivo votará normalmente a mano alzada. No obstante, todo Miembro podrá pedir una votación nominal que se efectuará siguiendo el orden alfabético en inglés de los nombres de los Miembros, comenzando con el Miembro cuyo nombre haya sido sacado a suerte por el Presidente.

**Artículo 31**

El voto de cada Miembro que haya participado en una votación nominal se consignará en el Acta de las Decisiones de la sesión correspondiente.

**Artículo 32**

En caso de empate en una votación, se procederá a votar por segunda vez en la siguiente sesión. De haber también empate en esa votación, la propuesta se considerará rechazada.

**Artículo 33**

Las elecciones se harán por votación secreta, a menos que el Comité Ejecutivo decida otra cosa.

**Artículo 34**

En las votaciones secretas del Comité Ejecutivo, a propuesta del Presidente, se designará eligiéndolos entre los Miembros presentes, dos escrutadores que procederán al escrutinio de los votos depositados. Se dará cuenta al Comité Ejecutivo de todos los votos no válidos.

**Artículo 35**

Si sólo se va a elegir a una persona o a un Miembro y ninguno de los candidatos obtiene la mayoría en la primera votación, se procederá a una segunda votación limitada normalmente a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, a menos que el Comité Ejecutivo decida otra cosa. De haber empate en la segunda votación, se aplazará la elección hasta la sesión siguiente y, en caso de nuevo empate, el Presidente decidirá entre los candidatos por sorteo.

**Artículo 36**

Cuando hayan de proveerse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos por elección, serán declarados electos los candidatos que en la primera votación obtengan la mayoría según el artículo 28.

- b) Si el número de candidatos que obtengan dicha mayoría es superior al número de cargos vacantes, serán declarados electos los candidatos que obtengan el mayor número de votos.
- c) Si el número de candidatos que obtengan dicha mayoría es inferior al número de personas o de Miembros a elegir, se procederá a tantas votaciones sucesivas como sean necesarias para llenar las vacantes



sobrantes, pero se votará sólo a los candidatos que en la votación precedente hayan obtenido el mayor número de votos siempre que el número de candidatos no sea mayor que el doble de vacantes sobrantes. Si hay dos o más candidatos al último puesto de esta lista restringida que obtengan el mismo número de votos, se les incluirá a todos ellos en la lista.

- d) Si dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos para el último cargo o cargos vacantes, se procederá a otra votación solamente entre estos candidatos. Si de nuevo tienen el mismo número de votos, el Presidente sacará a suertes el nombre del candidato que no se incluirá en la siguiente votación.
- e) Una papeleta de voto que contenga los nombres de más candidatos que el número a elegir será considerada inválida.

#### *Desarrollo de los debates*

#### **Artículo 37**

Dos tercios de los miembros del Comité Ejecutivo, por lo menos, constituirán quórum para sus reuniones.

#### **Artículo 38**

Además de ejercer las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente inaugurará y clausurará el período de sesiones del Comité Ejecutivo y, a reserva de la decisión del Comité Ejecutivo, determinará las horas de las sesiones y podrá levantar la sesión. El Presidente dirigirá los debates y velará por el cumplimiento del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá los asuntos a votación y dará a conocer las decisiones resultantes de las votaciones.

#### **Artículo 39**

Las propuestas y enmiendas serán normalmente presentadas por escrito y entregadas al Director, quien distribuirá copias a las delegaciones. Por regla general, no se discutirá ni se pondrá a votación propuesta alguna en una reunión del Comité Ejecutivo a menos que se hayan distribuido copias de la misma a las delegaciones la víspera de la sesión a más tardar. El Presidente podrá, sin embargo, autorizar la discusión y examen de las enmiendas o de las mociones sobre cuestiones de procedimiento aun cuando estas enmiendas y mociones no hayan sido distribuidas o lo hayan sido el mismo día.

#### **Artículo 40**

A propuesta del Presidente, el Comité Ejecutivo podrá limitar el tiempo que proceda conceder a cada orador sobre determinado asunto que se esté discutiendo.

#### **Artículo 41**

Durante la discusión de cualquier asunto, un representante de un Estado Miembro o de una delegación observadora que desee que su declaración se anote íntegramente en el Acta de las Decisiones de la sesión deberá manifestarlo a tal efecto en el momento de hacer la declaración. En tales casos se deberá entregar una copia escrita de la declaración a un funcionario de la Secretaría inmediatamente después de hecha la declaración. De lo contrario se entenderá que para efectos del Acta de las Decisiones de la sesión será aceptable un resumen de la declaración, redactado por la Secretaría, que refleje los puntos principales y el sentido de la intervención.

#### **Artículo 42**

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante de un Miembro podrá plantear una cuestión de orden, la cual será resuelta inmediatamente por el Presidente, de conformidad con el presente Reglamento. Todo representante de un Miembro podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación será sometida a votación inmediatamente y se mantendrá la decisión del Presidente a menos que sea revocada por mayoría de los Miembros presentes y votantes.

El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión debatida.

#### **Artículo 43**

A reserva de lo dispuesto en el artículo 38, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas, por el orden que a continuación se indica, las mociones encaminadas a:

- a) suspender la sesión;
- b) aplazar la sesión;
- c) aplazar el debate sobre la cuestión que se está discutiendo, y
- d) cerrar el debate sobre la cuestión que se está discutiendo.

En relación con las mociones comprendidas entre los apartados a) a d) supra, sólo se concederá la palabra, además de al proponente, a un orador en pro y a dos en contra de la moción, tras lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

#### **Artículo 44**

Si dos o más propuestas se refieren al mismo asunto, el Comité Ejecutivo someterá las propuestas a votación por el orden que hayan sido presentadas, a menos que decida otra cosa.

#### **Artículo 45**

Las partes de una propuesta o de una enmienda a una propuesta serán sometidas a votación separadamente si el Presidente así lo decide, con el consentimiento del proponente, o si el representante de un Miembro pide que la propuesta o la enmienda a la misma sea sometida a votación separadamente y el proponente no formula objeciones. Si hubiere objeción se concederá primero la palabra sobre esta cuestión al autor de la moción para que la propuesta o la enmienda sea sometida a votación separadamente, y después al autor de la propuesta a la enmienda original objeto de discusión, tras lo cual la moción para que la propuesta o la enmienda se vote separadamente será puesta inmediatamente a votación.

#### **Artículo 46**

Las partes de una propuesta que hayan sido aprobadas serán sometidas a votación en conjunto; si todas las partes esenciales de una propuesta o de una enmienda han sido rechazadas, la propuesta o la enmienda se considerará rechazada en su totalidad.

#### **Artículo 47**

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si simplemente añade algo a parte de esa propuesta o suprime o modifica tal parte. Cuando se formule una enmienda a una propuesta, se someterá en primer lugar a votación la enmienda y, si la enmienda resulta aprobada, se someterá a votación la propuesta enmendada.

**Artículo 48**

Cuando se formulen dos o más enmiendas a una propuesta, se someterá a votación del Comité Ejecutivo en primer lugar la enmienda que más se aparte, en cuanto al fondo, de la propuesta original y, a continuación, la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de dicha propuesta y así sucesivamente hasta que se hayan puesto a votación todas las enmiendas. El Presidente determinará el orden en que se habrá de votar respecto de las distintas enmiendas, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 49**

El autor de una moción podrá retirar ésta en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, siempre que no haya sido objeto de una enmienda o que no se esté discutiendo una enmienda a la moción. La moción retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier Miembro.

**Artículo 50**

Cuando una propuesta haya sido adoptada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones del Comité Ejecutivo, a menos que éste, por mayoría de los Miembros presentes y votantes, decida reexaminarla. Con respecto a una moción destinada a promover un nuevo examen de la cuestión, sólo se concederá la palabra, además de al autor de la moción, a un orador en pro y a dos en contra de esa moción, tras lo cual será sometida inmediatamente a votación.

*Enmiendas al Reglamento interior*

**Artículo 51**

El presente Reglamento interior podrá ser modificado por la Asamblea.

*Suprema autoridad del Convenio del Fondo de 1992*

**Artículo 52**

Si hubiere discrepancia entre una disposición del presente Reglamento y una disposición del Convenio del Fondo de 1992, el texto del Convenio será el que regirá.